Revista Telemática de Filosofía del Derecho, nº 29, 2026, pp. 121-185

ISSN 1575-7382

La práctica jurídica como objeto de investigación desde una perspectiva empírico-cualitativa

Legal practice as an object of research from an empirical-qualitative perspective

Antonio Álvarez del Cuvillo*

Resumen: Este trabajo propone un enfoque de investigación basado en el análisis de la práctica jurídica desde una perspectiva empírico-cualitativa. Partiendo de la necesidad de complementar la investigación dogmática tradicional con un análisis riguroso y sistemático del "Derecho en acción", se abordan diversos problemas metodológicos relativos al acceso a los datos, la selección de los casos y el análisis de los resultados. Para ello se exploran las posibilidades de aplicar distintas estrategias y técnicas de investigación cualitativa procedentes de las Ciencias Sociales al campo jurídico. De este modo, se pretende ampliar la comprensión del Derecho, contemplándolo desde una perspectiva externa, aportando así a los operadores jurídicos un conocimiento riguroso fundado sobre evidencias empíricas.

Abstract: This article proposes a research approach based on the analysis of legal practice from an empirical-qualitative perspective. Starting from the need to complement traditional doctrinal legal scholarship with a rigorous and systematic analysis of "law in action", it addresses several methodological issues relating to data access, case selection, and data analysis. To this end, the article explores the possibilities of applying different qualitative research strategies and techniques drawn from the Social Sciences to the legal field. In this way, it seeks to broaden the understanding of law by approaching it from an external perspective, thereby providing legal practitioners with rigorous knowledge grounded in empirical evidence.

Palabras clave: investigación jurídica; metodología jurídica; investigación empírico-cualitativa; práctica jurídica; Derecho en acción

Keywords: legal research; legal methodology; empirical qualitative research; legal practice; law in action

Fecha de recepción: 18 de mayo de 2026

Fecha de aceptación: 03 de noviembre de 2026

1. Introducción

Al contrario de lo que sucede en la mayoría de las disciplinas científicas, las reflexiones metodológicas explícitas no son habituales en la investigación jurídica académica orientada al estudio del derecho positivo. A menudo las "técnicas del oficio"

* Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Cádiz. Además de sus estudios en Derecho, el autor es Licenciado en Antropología Social y Cultural. ORCID iD: 0000-0003-2103-347X. Correo electrónico: antonio.alvarez@uca.es.

El autor agradece el apoyo financiero del Programa Operativo FEDER Andalucía 2021-2027 y de la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación de la Junta de Andalucía (Proyecto FEDER – UCA-2024-A2-15 "La eficacia de los derechos fundamentales en el ámbito laboral: nuevos retos para la práctica jurídica"). También agradece los comentarios críticos formulados por los evaluadores anónimos, que han llevado a una revisión profunda del texto.

se aprenden directamente a través de formas de aprendizaje en cierto modo "gremiales", basadas en la experiencia práctica, la imitación de los maestros y el contacto directo con las investigaciones del pasado. No hay que desdeñar los aspectos positivos que presentan estas formas tradicionales de transmisión del saber, pero, aun así, no cabe duda de que la investigación que desarrollamos puede beneficiarse en gran medida de una reflexión más sistemática acerca de nuestros objetivos, enfoques, estrategias y técnicas de investigación.

La reflexión teórica en materia jurídica, desde sus inicios –que, naturalmente, son anteriores a la aparición de la ciencia moderna– se ha enfocado fundamentalmente sobre propósitos prácticos más que puramente contemplativos. Tradicionalmente, se ha requerido que los juristas académicos desarrollemos una "función doctrinal", de identificación y exposición ordenada de los contenidos del Derecho, desde una perspectiva interna a su propia racionalidad. Ahora bien, también se ha demandado a los expertos en Derecho que formulen proposiciones *de lege ferenda*, dirigidas a la transformación y mejora del ordenamiento vigente. Por lo tanto, a esta "función doctrinal" se superpone una "función crítica", orientada a la máxima realización posible del ideal regulatorio, siempre inacabado, de la justicia, adoptando un mayor distanciamiento que cuando simplemente se aclaran u organizan sus contenidos. En este sentido, me parece muy adecuada la caracterización que hace Atienza (2017, p. 184 y ss.) de la dogmática jurídica como una tecno-praxis, es decir, como una técnica social especializada, que, al mismo tiempo, participa de la naturaleza de la Filosofía Práctica.

La posibilidad de distanciamiento se ha ensanchado con la irrupción de la ciencia moderna, que, en último término, ha llevado a integrar el estudio especializado del Derecho en el sistema general de la "investigación científica". La ciencia promueve una serie de valores y procedimientos que, a grandes rasgos, insisten en la separación formal entre el observador y el objeto de estudio con objeto de alcanzar una cierta "objetividad", por más que, en las ciencias sociales y humanas la perspectiva externa (*etic*) deba necesariamente complementarse con la comprensión del punto de vista interno a los actores sociales (*emic*). En este contexto, la Ciencia del Derecho puede contemplarse como una ciencia social especializada en un campo determinado, como lo es, por ejemplo, la Economía. De este modo, la "función crítica" que tradicionalmente han asumido los estudiosos del Derecho no se limitaría a tratar aspectos filosóficos o valorativos, sino que incluiría también una dimensión socio-jurídica, sosteniéndose sobre evidencias recopiladas de manera rigurosa. En esta línea, fundamentalmente en el ámbito anglosajón, ha surgido una línea de investigación dirigida a la formulación de estudios jurídicos de carácter empírico (*Empirical Legal Studies*)[1]. Esta perspectiva no está muy

[1] Estas investigaciones comienzan a desarrollarse de manera significativa en EEUU en los años 20 y 30 del siglo XX, impulsadas por la generalización de estadísticas judiciales, la preocupación por la criminalidad y

extendida en el contexto español[2], de modo que puede resultar provechoso profundizar en su potencial epistémico. Por otra parte, en las aproximaciones empíricas al Derecho suele resultar predominante la dimensión cuantitativa, lo que hace especialmente necesario subrayar y examinar en profundidad el alcance que puede desplegar la perspectiva empírico-cualitativa.

Este trabajo no pretende plantear un cuestionamiento radical a la aproximación doctrinal clásica. Se trata más bien de proponer un programa de investigación basado en una perspectiva empírico-cualitativa, que complemente a la dogmática jurídica tradicional, ofreciendo interpretaciones apoyadas en datos seleccionados y analizados con métodos rigurosos. Esta forma de análisis subraya la "perspectiva externa" del Derecho, pero al mismo tiempo se enriquece de las categorías dogmáticas construidas por la doctrina desde una "perspectiva interna". La propuesta que aquí se formula debería resultar de utilidad para cualquier jurista académico especializado en cualquier área de derecho positivo (Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Procesal, etc.) Sin embargo, se encuentra necesariamente condicionada por mi propia especialización y experiencia investigadora en el área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Es por ello que la mayoría de los ejemplos se refieren al ámbito laboral, si bien esto no impide que las sugerencias que aquí se hacen puedan trasladarse también a otras disciplinas jurídicas.

Para articular la propuesta, este artículo comenzará fundamentando la oportunidad del enfoque empírico a partir de la concepción del Derecho como práctica social (epígrafe 2), así como la opción de adoptar una perspectiva eminentemente cualitativa, asumiendo la complementariedad con el enfoque cuantitativo (epígrafe 3). En un segundo momento, se expondrá un marco metodológico general, que se ocupará de los objetivos de investigación (epígrafe 4), el acceso a la información (epígrafe 5), la selección de los casos (epígrafe 6) y la interpretación de los resultados (epígrafe 7). Por último, se presentarán las conclusiones finales (epígrafe 8).

el paradigma del realismo jurídico (Kritzer, 2010, pp. 876-879 y 895-896) y reciben un impulso renovado en la segunda mitad del siglo XX, extendiéndose tanto en el mundo anglosajón, como a otros países de Europa, Latinoamérica y Asia (Cane y Kritzer, 2010, p. 3). Aplicamos aquí la categoría de "Estudios empíricos" en el sentido amplio utilizado por Cane y Kritzer (2010, pp. 1-4), que comprende una pluralidad de corrientes muy diversas, como la corriente de estudios socio-jurídicos (*Law & Society* o *sociolegal studies*), interdisciplinar pero con fuertes raíces en la Sociología, los trabajos de análisis económico del Derecho empíricamente orientados y los estudios de comportamiento judicial.

[2] No obstante, en el ámbito español, hay que destacar la labor del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati. <https://www.iisj.net/es>

2. El Derecho como representación y el Derecho como práctica

Este trabajo parte de la premisa de que el Derecho es un subsistema social funcionalmente especializado en la resolución de los conflictos del resto de la sociedad, que opera a través de la generalización de expectativas (Álvarez del Cuvillo, 2018, p. 101)[3]. Este subsistema social estaría integrado tanto por elementos subjetivos –individuos y organizaciones–, como por elementos de carácter objetivo –prácticas y representaciones–. Desde una perspectiva más restringida, podríamos aplicar el concepto de "Derecho" a estos elementos objetivos. De este modo, se trataría de un conjunto de representaciones y prácticas culturales que vertebra el orden político y social en las sociedades "complejas" –es decir, aquellas caracterizadas por una elevada división del trabajo–, por cuanto estas precisan de pautas formales para la racionalización de los conflictos.

Las "representaciones jurídicas" son las normas socialmente percibidas como "vigentes", así como los conceptos o categorías teóricas compartidos por la comunidad de operadores jurídicos que permiten la identificación de estos parámetros normativos y su aplicación a conflictos concretos. Por su parte, las "prácticas jurídicas" son los comportamientos y discursos humanos concretos –situados en un contexto social determinado– en la medida en que aluden a estas representaciones o son contemplados o valorados por ellas. Al mismo tiempo, las "representaciones" jurídicas solo pueden establecerse, encarnarse o manifestarse en el plano empírico a través de prácticas sociales específicas, como la elaboración de las normas, la negociación colectiva o los discursos judiciales o académicos. Ciertamente, el término "discurso" hace alusión a enunciados lingüísticos o comunicativos que podrían ser contemplados como representaciones; sin embargo, el uso de esta palabra denota que estos enunciados se toman en consideración desde una perspectiva externa como acciones humanas situadas en contextos determinados (véase *infra*, 7.2.2). Del mismo modo, las normas y conceptos jurídicos habitualmente se entienden como representaciones porque se perciben como enunciados abstractos, pero también pueden estudiarse como prácticas cuando se analizan como acciones humanas o productos de estas acciones. Por tanto, no puede hacerse una distinción absoluta entre prácticas y representaciones, sino que unas y otras son "las dos caras de la misma moneda", esto es, dos perspectivas distintas para contemplar una

[3] Esta definición se inspira en las ideas expuestas por Teubner (1983, pp. 272-274), en su aplicación de las teorías de Niklas Luhmann al campo jurídico, pero invierte en cierto modo los términos utilizados. Desde la perspectiva de Teubner, la "función" del Derecho –su cometido respecto al sistema social total– sería la generalización de expectativas y su "operación" –la relación con los demás subsistemas sociales– sería la resolución de conflictos. Por lo tanto, si se quisiera mantener la coherencia con la teoría de los sistemas autopoiéticos, habría que intercambiar estos términos. Sin embargo, si lo que se pretende es una definición analítica general de Derecho, me parece más apropiada la que aquí se propone.

misma realidad. En definitiva, el Derecho –entendido como elemento objetivo del sistema jurídico– puede ser contemplado como representación o como práctica.

En la actualidad, al menos en España, resulta dominante el entendimiento del Derecho como un conjunto de representaciones. De hecho, generalmente se asume una noción todavía más restringida –heredada del positivismo legalista–, que reduce la noción de Derecho a un acervo de normas abstractas (Atienza, 2017, p. 13; García Manrique, 2019, p. 17), producidas o autorizadas expresamente por el poder legislativo –o, en su caso, el ejecutivo cuando ejerce la potestad reglamentaria–, postulando que los conceptos y principios jurídicos generalmente aceptados se deducen de las normas, aunque estas no los mencionen expresamente. Como consecuencia de ello, desde una "perspectiva interna", el Derecho contemporáneo "se contempla a sí mismo" como un conjunto de normas, lo que implica que, cuando actuamos como "doctrina", los juristas académicos debemos asumir forzosamente esta caracterización, en contraposición con otros momentos históricos, en los que podían admitirse argumentos basados en la equidad o en la virtud de la prudencia sin vincularlos de algún modo a la norma positiva.

Este dominio de la lógica de la representación se debe a varios motivos. En primer lugar, dado que el Derecho cumple la función de resolver los conflictos a través de la generalización de expectativas, tiende a configurarse como un "sistema" abstracto de soluciones predeterminadas. En el contexto del capitalismo, la "seguridad jurídica" se hace indispensable para garantizar el funcionamiento de la sociedad de mercado, lo que implica una relativa preferencia por la predeterminación de las soluciones frente a la "justicia del caso concreto" que había operado, con matices, en otros momentos históricos (Weber, 2002, pp. 1061-1062). En segundo lugar, los Estados modernos se atribuyen a sí mismos el monopolio del Derecho, reduciendo así el papel tradicional que tenían la costumbre o la prudencia del intérprete, entendida como una habilidad profesional o virtud moral orientada a una resolución ponderada de los casos. Esta relativa disociación entre el Derecho abstracto y la resolución de los casos concretos se presenta de manera más nítida en los sistemas europeos continentales, en los que, como es sabido, no se reconoce formalmente la capacidad de los jueces y tribunales de "crear Derecho", por más que un observador externo libre de prejuicios podría llegar a la conclusión de que, en determinados momentos, sí que lo hacen, a efectos prácticos; naturalmente, en los Estados modernos que admiten la creación judicial del Derecho, los órganos judiciales no dejan de ser instituciones estatales que producen reglas que pueden contemplarse en abstracto y además, en último término, están sometidos a la ley escrita allí donde esta existe, pero es más difícil disociar estas reglas de las prácticas concretas que las producen. En tercer lugar, el énfasis en las normas producidas por el poder legislativo se legitima en la pretensión de que estas derivan de la voluntad popular en la que se deposita la soberanía, a través de un procedimiento democrático. Esto implica una cierta "sospecha"

respecto de otras fuentes regulatorias, como la costumbre, la autonomía colectiva o, en su caso, la jurisprudencia.

Por todo ello, el conjunto de la ciudadanía –especialmente los "legos en Derecho"– generalmente asume de manera mecánica la idea de que el Derecho no es otra cosa que un conjunto limitado de normas emitidas por el Estado. Entre los profesionales y los teóricos, este fondo formalista se mantiene en gran medida, aunque cada vez más debilitado por las exigencias de la realidad práctica, que lo ponen en cuestión de manera permanente (Atienza, 2006, pp. 23–24; Atienza, 2017, p. 181). A pesar de este debilitamiento, el paradigma normativista sigue dominando en la enseñanza del Derecho. Esto se debe en parte a la función de "socialización" y, por tanto, de transmisión de los valores socialmente dominantes, que desempeña cualquier forma institucionalizada de educación, pero también a la necesidad pragmática de organizar los conocimientos de manera coherente y sistemática, distribuyendo los contenidos de las asignaturas en programas inteligibles, articulados principalmente en torno al texto de las principales normas de cada sector del ordenamiento.

No obstante, la idea del "Derecho como práctica" termina introduciéndose en la enseñanza de manera subrepticia por varios motivos. En primer lugar, sin duda resulta imposible eludir la enorme importancia que presenta el conocimiento de la jurisprudencia de los tribunales superiores, que está plenamente asumido, pero que pone en cuestión la identificación del conocimiento jurídico con un conjunto de normas abstractas preexistentes a los problemas. En segundo lugar, en ocasiones es indispensable incorporar a las explicaciones de clase descripciones que den cuenta del incumplimiento generalizado de algunas normas, porque la descripción puramente idealizada del sistema parece ocultar una parte importante de la realidad. Por último, el énfasis que se ha producido en los últimos tiempos sobre la transmisión de "competencias" más allá de los conocimientos memorísticos, favorece los enfoques docentes centrados en la resolución de problemas y la argumentación jurídica.

Por otra parte, también la investigación jurídica en las disciplinas de Derecho positivo ha tomado generalmente como punto de partida la perspectiva del Derecho como representación. Así, generalmente se asume que la tarea del jurista académico consiste, de un lado, en desarrollar la función "doctrinal", clarificando y explicando los contenidos del ordenamiento vigente desde una perspectiva interna y, de otro lado, en formular propuestas *de lege ferenda* para la modificación de estos contenidos en base a argumentos técnicos o valorativos. Desde luego, este enfoque inicial no ha impedido que la comunidad científica iuslaboralista haya terminado en muchos casos abordando problemas de investigación relacionados con la práctica jurídica. Sin embargo,

habitualmente lo ha hecho guiándose simplemente por la intuición y la experiencia, sin una reflexión metodológica explícita.

En cambio, el entendimiento del Derecho como práctica social es más flexible y puede hacerse compatible con la concepción del ordenamiento jurídico como un conjunto de normas[4], una vez se sortean los excesos de factualismo del realismo jurídico extremo o la falta de rigor científico que puede presentar el "uso alternativo del Derecho" cuando se proyecta sobre el plano académico[5]. Esto es así porque las prácticas jurídicas solo pueden identificarse como tales en la medida en que hacen referencia a las normas jurídicas[6]. Por lo tanto, estudiar el Derecho como práctica implica necesariamente atender a las representaciones que le atribuyen sentido en la comunidad de los juristas. Este planteamiento omnicomprensivo permite superar algunos de los límites con los que se encuentra la investigación jurídica más tradicional, que, en todo caso, no debe ser sustituida, sino complementada con un mayor rigor en el análisis empírico y una mayor autoconciencia respecto a los aspectos filosóficos del discurso.

El paradigma del "derecho como representación" supone el riesgo de construir un discurso "doctrinal" excesivamente descriptivo y divulgativo, centrado en la paráfrasis de los enunciados normativos abstractos, lo que, no solo elude la función crítica que la sociedad exige a la Ciencia Jurídica, sino que tampoco consigue satisfacer plenamente las exigencias del trabajo puramente dogmático. Las necesidades sociales demandan una perspectiva "aporética", es decir, enfocada sobre los problemas concretos a los que se

[4] "[...] la consideración del Derecho como actividad o práctica social no supone desconocer que el Derecho es también un sistema de normas; mejor, que las normas forman parte de esta práctica. En lo que se pretende poner el acento es en la insuficiencia de una concepción meramente normativista del Derecho; lo que se niega es que, a partir del entendimiento del Derecho como un sistema de normas pueda darse cuenta adecuadamente de toda la realidad jurídica, pueda comprenderse cabalmente qué es el Derecho" (Atienza, 2017, p. 17). De manera similar, García Manrique (2019) caracteriza la práctica social como un conjunto de valores, normas y acciones vinculados entre sí, de modo que las acciones se identifican como parte de la práctica precisamente por su conexión con los valores y las normas (p. 14); de este modo, la noción de Derecho puede abarcar tanto las normas como los valores que las sustentan y las acciones con las que se lleva a cabo (pp. 17-18).

[5] Esta crítica debe entenderse en los términos planteados en Álvarez del Cuvillo (2018, pp. 118-119), entendiendo el "uso alternativo" en sentido fuerte, como una reinterpretación del Derecho en favor de los grupos más vulnerables. Estos planteamientos resultan apropiados para los operadores jurídicos que defienden explícitamente estos intereses (como los sindicatos o las ONGs), pero no pueden proyectarse sin más al campo académico, porque tienden a proporcionar una visión incompleta de la realidad jurídica. Desde luego, es legítimo que el investigador esté animado por propósitos emancipadores, pero en su indagación debe ser fiel a la realidad observada como es y no como se pretende que sea; ello implica tanto tomar en consideración las potencialidades emancipatorias que explícitas o latentes en la realidad jurídica, como, precisamente, identificar y comprender los elementos que reproducen esta opresión.

[6] Incluso un pensador como Viehweg, que pone el acento en el Derecho como actividad de resolución de problemas concretos, dirigida a buscar la justicia "en el aquí y el ahora" (1964, p. 178), destaca al mismo tiempo que dicha actividad deriva de un proceso de comunicación complejo, llevado a cabo "a través de textos jurídicos" (1997, p. 179).

enfrentan o se pueden enfrentar los operadores jurídicos y los destinatarios de la norma. Por lo tanto, incluso en el análisis estrictamente normativo, el jurista académico tiene forzosamente que "problematizar" las normas, es decir, confrontar los enunciados abstractos del ordenamiento con cuestiones discutibles que afecten a los operadores jurídicos o a los destinatarios de la norma, que inicialmente admitan más de una solución, pero a las que sea necesario dar respuesta[7]. Estos problemas se pueden plantear tanto a través de casos reales como de casos hipotéticos, pero incluso estos últimos resultan más significativos cuando parten de un conocimiento directo de la práctica jurídica. Desde luego, el recurso a las resoluciones judiciales está plenamente admitido en la investigación y docencia, pero, más allá de esto, la falta de una reflexión metodológica expresa implica un déficit en la sistematización de la práctica; así, por ejemplo, en ocasiones, los casos reales conocidos a través de la experiencia directa pueden exponerse como si fueran casos hipotéticos, suponiendo erróneamente que la presentación abstracta de un ejemplo es más rigurosa que la mención concreta de las fuentes de las que se ha obtenido. Por otra parte, la investigación jurídica no necesariamente debe partir del análisis abstracto del texto de las normas e instituciones, sino que también puede ser fructífera cuando parte directamente de los problemas mismos que están incidiendo en la práctica real, buscando entonces su solución en el plano normativo.

Asimismo, la consideración rígida del "Derecho como representación" puede terminar desactivando la función crítica y la dimensión constructiva de la función doctrinal, dado que, en términos generales, privilegia lo estático sobre lo dinámico[8] y lo puramente ideal frente a lo real. El ordenamiento jurídico se percibe así como un objeto de contemplación en el que, en realidad, no se puede intervenir, sino que solo se puede aceptar o rechazar. Desde esta perspectiva, la reflexión académica corre el riesgo de situarse en uno de dos extremos: el conformismo o la crítica puramente utópica. El conformismo no es otra cosa que la aceptación del Derecho como una realidad dada, que solo puede describirse y explicarse técnicamente, pero que no puede transformarse a través de la acción de los juristas. En cambio, la crítica puramente utópica consiste en una mera expresión de disconformidad con los contenidos del Derecho, confrontados con ideales abstractos o valores externos, que no aspira a entender los procesos por los que estos contenidos han venido a conformarse, ni a identificar las prácticas concretas que podrían llevar a su reinterpretación o transformación. Esto último puede llevar a una crítica "fácil" e irresponsable, puramente ideológica y voluntarista, desconectada de una

[7] En el desarrollo de la función doctrinal, estas cuestiones son interpretativas y aplicativas; en cambio, desde la perspectiva crítica, los "problemas" aluden a posibles disfunciones de la eficacia de las normas o a situaciones de injusticia material.

[8] Así, Atienza (2017, p. 16) distingue entre la consideración del Derecho como un resultado estructurado o como un proceso, es decir, como una realidad en formación. Igualmente, García Manrique (2019, p. 18), se refiere a un "proceso abierto y no acabado".

estrategia realmente operativa. Aunque ambos extremos parezcan incompatibles entre sí, lo cierto es que a veces se superponen. Por ejemplo, en los casos en los que el texto de las normas se limita a formular declaraciones de principios que expresan la preocupación del legislador por un problema social determinado, a veces se asume mecánicamente que se está abordando adecuadamente este problema, por más que no se abran espacios para la modificación real de las prácticas sociales.

Por el contrario, cuando se concibe el Derecho como práctica social, se contempla como una realidad dinámica en continua transformación en la que participan todos los operadores jurídicos y también los juristas académicos, y a la que, por tanto, todos pueden contribuir de algún modo, aunque sea modestamente y de manera muy limitada[9]. En este sentido, los juristas académicos pueden identificar los espacios y las vías para la transformación progresiva del ordenamiento –en aras a la mejora técnica, a la maximización de la eficacia de las normas o a la búsqueda de la justicia desde una perspectiva filosófica–, así como las dificultades, los obstáculos y los límites con los que esta tarea se puede encontrar. Al mismo tiempo, esto implica también una reflexión acerca de las posibilidades y las limitaciones de influencia real de los discursos académicos sobre la práctica del Derecho, permitiendo esbozar estrategias dirigidas a optimizar esta incidencia.

A modo de síntesis, la consideración del Derecho "como práctica" implica un reforzamiento de la perspectiva externa y, en concreto, de su dimensión socio-jurídica o empírica. Desde esta perspectiva, la realidad jurídica se contempla como un conjunto de "hechos" más que como una serie de ideas abstractas situadas en algún plano metafísico imaginado. Ciertamente, el positivismo legalista pretendía superar la mistificación propia del iusnaturalismo moderno, considerando las normas como hechos positivos; sin embargo, tendía a disociar las normas jurídicas de su contexto social, cultural, político, económico y lingüístico, de manera que, en la práctica, terminaba situándolas de nuevo en un plano puramente imaginario, diluyendo así la comprensión de su contenido real. En cambio, si realmente se pretende considerar los datos jurídicos como "hechos sociales", es preciso situarlos en su contexto, lo que, sin duda, exige una significativa apertura interdisciplinar, pero al mismo tiempo se caracteriza como una tarea netamente jurídica. Ahora bien, como se ha adelantado, este énfasis en los enunciados socio-jurídicos no debe impedir la consideración de las normas como representaciones compartidas, en la medida en que estas también forman parte del contexto que permite comprender cabalmente el campo de "lo jurídico", aunque no se basten por sí solas. Así, por ejemplo, si queremos explicar la solución que proporciona una sentencia judicial a un problema

[9] "Este modo de trabajar se caracteriza sobre todo porque permite a los juristas entender el derecho no como algo que se limitan a aceptar, sino como algo que ellos construyen de una manera responsable" (Viehweg, 1964, p. 74).

jurídico, debemos tomar en consideración los contenidos normativos que invoca, pero también muchos otros factores externos al texto de las normas.

Por otra parte, tampoco hay que descuidar la consideración de los valores –dado que la investigación jurídica es también una filosofía aplicada–, pero estos ya no se remiten solo a la construcción utópica y puramente imaginaria de una regulación ideal, sino también a los problemas efectivos que atraviesa la realización de los ideales regulatorios. De este modo, los juicios de valor deben estar "científicamente informados", es decir, sustentados en una investigación empírica rigurosa de los hechos objeto de valoración y del contexto en el que se producen. Así, por ejemplo, la transversalidad de género en el análisis del Derecho parte, desde luego, de una opción filosófica por la igualdad entre mujeres y hombres –que actualmente ha cristalizado en el derecho positivo–, pero también requiere un análisis riguroso y fiel a la realidad de los hechos de las prácticas jurídicas concretas, con objeto de visibilizar las consecuencias materialmente desiguales que puede desencadenar la aplicación de las normas aparentemente neutras en un contexto social determinado. Una vez más, esta conexión virtuosa entre la filosofía práctica y el análisis riguroso de la facticidad no está ni mucho menos ausente en las elaboraciones de los juristas académicos, pero su consideración teórica explícita facilita tanto la transparencia como el control metodológico de los resultados de la investigación.

3. Investigación empírica en Derecho: complementariedad de los enfoques cuantitativos y cualitativos

La ampliación del campo de investigación de la Ciencia Jurídica a todo tipo de prácticas sociales que interaccionen con las normas jurídicas puede producir inmediatamente una sensación de vértigo a cualquier jurista académico formado en los métodos tradicionales. En efecto, la idea del Derecho como un conjunto de normas consideradas en abstracto remite a una realidad fácilmente accesible y relativamente abarcable, al menos en comparación con la inmensidad de la práctica jurídica. Sin embargo, lo cierto es que este problema es común a todas las ciencias humanas y sociales (Literatura, Historiografía, Antropología, Sociología, Economía, etc.) En todas estas disciplinas es necesario seleccionar una serie de fenómenos de la realidad humana, descartando otros, a partir de un enfoque de investigación determinado; a menudo también es preciso aplicar determinadas técnicas de investigación que permitan recopilar la información necesaria para efectuar el análisis, empeño que, en todo caso, normalmente se encuentra con límites materiales o éticos, de modo que nunca es posible acceder a la totalidad de los datos.

A este respecto, la apertura a los resultados de la investigación de otras disciplinas académicas resulta imprescindible, pero no es suficiente. Aunque la división entre

disciplinas no es absoluta –y no puede erigirse en ningún momento como un obstáculo para el conocimiento–, es previsible que los científicos sociales de otras áreas de conocimiento se hagan preguntas de investigación diferentes de las que ocupan a los juristas académicos, que normalmente se remiten a problemas relativos a la interpretación de las normas, a su eficacia real y a la justicia de sus fines. Esta diferencia en los objetivos de investigación sin duda afectará a la selección de los materiales empíricos, a la metodología utilizada y a las estrategias para el análisis de los datos. Por lo tanto, la información proporcionada por estas disciplinas, sin duda resulta útil, pero al mismo tiempo es insuficiente para responder a los intereses que generalmente impulsan a los juristas académicos. Así, por ejemplo, un economista podrá estudiar los "costes de despido" desde una perspectiva exclusivamente monetaria, asumiendo como un dato fáctico el "despido libre indemnizado", sin atender al contrasentido jurídico que supone la generalización del despido improcedente como un mecanismo normal de gestión de la flexibilidad externa; la información proporcionada por su trabajo será provechosa para el jurista teórico, pero no responderá plenamente a sus preguntas, que no pueden disociarse del problema general de la justicia ni de la búsqueda de la eficacia de los enunciados normativos. Del mismo modo, un psicólogo puede examinar los procesos cognitivos que subyacen a la adopción de decisiones por parte de los jueces, aportando información valiosa para los operadores jurídicos, pero, en principio, no podrá ofrecer a los profesionales indicaciones basadas en la observación empírica acerca de cómo argumentar "mejor" en defensa de sus intereses en un juicio sobre una determinada materia, dado que estas se entrelazan con la perspectiva interna del análisis jurídico. En último término, aunque los científicos sociales puedan aplicar técnicas de investigación social para responder a preguntas típicamente jurídicas, en tal caso también deberían llevar a cabo un esfuerzo de aprendizaje para acercarse a la perspectiva interna del Derecho; por ejemplo, si un etnógrafo pretendiera llevar a cabo una "observación participante" en los actos del juicio oral en juzgados de lo social, seguramente tendría que adquirir suficientes conocimientos jurídicos como para poder comprender y analizar cabalmente los fenómenos estudiados.

Por todo ello, resulta oportuno dar cabida a una "investigación jurídica empírica" que estudie las prácticas jurídicas presentes en la realidad –consideradas como hechos– de una manera sistemática y rigurosa, con vistas a alcanzar un conocimiento especializado y más amplio que el que puedan tener los operadores jurídicos en su actividad profesional, puesto que este, por más que sea muy importante, está forzosamente condicionado por la atención a problemas concretos y, por tanto, no subordina sus métodos al fin último de amplificar el conocimiento. Tomemos como ejemplo el problema de las estrategias argumentativas que resultan más eficaces en los juicios por despido. No cabe duda de su carácter netamente jurídico, pero, en cambio, llama la atención que los trabajos académicos generalmente no tratan este tipo de temas

o solamente los mencionan de manera accesoria. En general, los aspectos retóricos han sido descuidados por la dogmática jurídica moderna, de modo que los profesionales aprenden las habilidades de argumentación jurídica "en la práctica", como una "técnica" transmitida por la tradición, que generalmente no se enseña de manera explícita en las universidades y que no cuenta con literatura científica que la avale. Incluso podría plantearse cuál es la autoridad que tiene un profesor universitario para enseñar a un abogado o graduado social a argumentar en un juicio por despido si realmente el profesor no participa en este tipo de actividades. Lo cierto es que esta autoridad solo podría venir de un análisis empírico y sistemático de la práctica social, que permita una visión más amplia y omnicomprensiva de la que puede tener un profesional, que necesariamente se limita a su experiencia individual y que, al mismo tiempo, está condicionada por su propósito práctico inmediato, es decir, por la necesidad de resolver un problema concreto. En cambio, otras prácticas humanas, como la Medicina, cuentan con un cuerpo de información "científica", por más que los "practicantes" –los médicos cuyo fin último no es el conocimiento, sino la salud del paciente– también adquieran a través de su experiencia profesional un conocimiento tácito y no sistematizado que en ningún caso debe desdeñarse.

En lo que respecta al análisis empírico de la práctica humana, tradicionalmente se distingue entre dos grandes enfoques metodológicos: el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo. A grandes rasgos, el enfoque cuantitativo se caracteriza por llevar a cabo un cómputo numérico de los fenómenos estudiados y por recurrir a procedimientos matemáticos para el análisis de los datos, mientras que el enfoque cualitativo se refiere a la indagación de la naturaleza, el carácter y las propiedades de los fenómenos (Niglas, 2010, pp. 219-220). Ahora bien, no existe una separación radical o absoluta entre ambas perspectivas (Adorno 1973b, p. 89; Blackham, 2022, pp. 92-93). En la práctica, los diferentes estudios se sitúan en distintas posiciones de un continuo entre los polos cualitativo y cuantitativo (Niglas, 2010, pp. 219-224), comprendiendo asimismo trabajos que adoptan abiertamente un enfoque mixto (Blackham, 2022; Niglas, 2010). Más allá de estos estudios mixtos que conectan explícitamente ambos enfoques, algunos trabajos eminentemente cualitativos acuden de manera auxiliar al dato numérico, ya sea llevando a cabo determinadas formas sencillas de cuantificación –por ejemplo, respecto a una muestra de sentencias o convenios colectivos– o, simplemente, acudiendo de manera auxiliar a estadísticas oficiales o a trabajos explícitamente cuantitativos. Por su parte, los estudios científicos suelen identificarse como cuantitativos cuando recopilan o analizan datos numéricos de manera significativa, pero ello no implica que los "métodos cuantitativos" se limiten a llevar a cabo procedimientos matemáticos. En realidad, estos métodos incorporan necesariamente operaciones de carácter cualitativo – relacionadas con proposiciones lingüísticas–, que proporcionan sentido a la cuantificación.

Así, por ejemplo, en la mayoría de los casos, antes de proceder a la medición es necesario formular previamente el problema de investigación y justificar su relevancia (Cea D'Ancona, 2001, pp. 81-83), lo que a menudo parte de enunciados de valor respecto a los problemas sociales; por otra parte, este problema tiene que "operacionalizarse", es decir, concretarse, convirtiéndose en una serie de hipótesis (Cea D'Ancona, 2001, pp. 86-87), que necesariamente deben conectar con una teoría previamente postulada (Deakin, 2018, pp. 470-472; Epstein y Martin, 2010, p. 905) o bien llevar a cabo una comparación entre varias teorías rivales (Cea D'Ancona, 2001, p. 85). Posteriormente, también deben "operacionalizarse" las categorías o conceptos que permiten cuantificar las variables (Cea D'Ancona, 2001, p. 123 y ss.; Epstein y Martin, 2010, p. 911-912). Asimismo, las correlaciones estadísticas no implican por sí mismas relaciones de causalidad, dado que estas deben argumentarse teóricamente. En general, todo el diseño de investigación tiene que someterse a evaluación (Cea D'Ancona, 2001, pp. 117-120), no solo en términos matemáticos –"validez de conclusión estadística"–, sino también en cuanto a su aptitud para detectar relaciones de causalidad –"validez interna"–, a la posibilidad de generalización de los resultados –"validez externa"– o a la adecuación de los conceptos utilizados para la medición de las variables –"validez de constructo"–.

Por consiguiente, las técnicas denominadas cuantitativas no excluyen en ningún momento la necesidad de una argumentación racional, por más que la presentación formal de sus argumentos muestre diferencias respecto a la retórica jurídica tradicional por incluir formulaciones matemáticas. Ello se debe fundamentalmente a que la cuantificación y los procedimientos matemáticos se llevan a cabo con objeto de insertarse en discursos más amplios sobre cuestiones humanas respecto a las cuales no caben "verdades exactas" al margen de la hermenéutica. Supongamos que queremos confirmar la hipótesis de que los jueces españoles "normalmente" dan la razón al trabajador en los juicios por despido. ¿Por qué nos interesa saberlo? Los motivos podrían ser muy variados, pero lo normal es que estén relacionados con propósitos prácticos vinculados a apreciaciones valorativas. Puede que nos interese auxiliar a los profesionales, ayudándoles a tomar decisiones apropiadas en el proceso basadas en consideraciones probabilísticas. Pero también es posible que deseemos someter a crítica la legislación –promoviendo su reforma– o las prácticas judiciales o empresariales. Sea como fuere, en todos los casos, los indicadores numéricos y los resultados que se obtengan tienen un carácter instrumental en relación con propósitos e intereses humanos cargados de significado, respecto a los cuales los datos numéricos constituyen una orientación valiosa, pero que no implica un cierre definitivo del campo de la discusión; como ha señalado Adorno (1973a, pp. 51-52), "El objetivo de los métodos sociológicos cuantitativos debería ser, asimismo, la comprensión cualitativa; la cuantificación no es un fin en sí misma, sino un medio para dicho fin".

En este contexto, las preguntas de investigación y las hipótesis formuladas en los estudios cuantitativos son enunciados lingüísticos cuya adecuación con respecto a los fines de la investigación puede ser, eventualmente, objeto de evaluación crítica. Por otra parte, la medición numérica de la realidad humana requiere necesariamente que esta se segmente en una serie de categorías o conceptos cuyo contenido también puede siempre someterse a discusión en términos interpretativos[10]. Resulta muy ilustrativo el ejemplo que pone Webley (2010, p. 928), citando a Bauer, sobre la investigación de la distribución de colores en un campo de flores; antes de empezar a contar el color que tiene cada flor es necesario establecer previamente cuál es la paleta de colores a la que se refiere la observación, lo que requiere de una interpretación previa de la realidad. Por último, no cabe duda de que la interpretación de los resultados finales también remite a la dimensión dialéctica y discursiva. Así, por ejemplo, como se ha mencionado anteriormente, la correlación estadística no implica causalidad, por lo que las inferencias causales deben construirse discursivamente sobre la base de un marco teórico, con independencia de que esta tarea argumentativa pueda apoyarse en procedimientos técnicos como las regresiones, los algoritmos de causalidad o determinadas técnicas cualitativas de investigación.

Cuando la indagación cuantitativa se refiere a la práctica jurídica, entonces toda esta actividad teórica y argumentativa debe tomar en consideración necesariamente los conocimientos jurídicos especializados, como los que proporciona la dogmática jurídica o los que podría aportar la investigación empírica cualitativa sobre las prácticas reales de los sujetos. Esto implica que los investigadores de otras disciplinas que se aproximen al campo jurídico desde una óptica cuantitativa deben aprender suficiente Derecho, del mismo modo que los juristas académicos deben aprender técnicas de investigación cuantitativa para llevar a cabo por ellos mismos la investigación, o bien unos y otros deben colaborar en proyectos interdisciplinares.

Así, es necesario verificar que las categorías utilizadas para medir las variables objeto de cuantificación estén en consonancia con los conceptos jurídicos correspondientes, si se pretende que los resultados sean inteligibles en el campo jurídico. Por ejemplo, en el estudio de Muñoz Soro y Serrano-Cinca (2021), en el que se establece un modelo de predicción de decisiones judiciales en materia de custodia de menores, se identifican las circunstancias ("factual elements") cuya incidencia en la resolución final va a ser objeto de medición —como la relación entre los progenitores o la opinión del menor–, así como los criterios legales ("legal principles") tomados en consideración en

[10] "Todos los indicadores en cualquier ciencia empírica implican un problema de significado [...] Toda medición cuantitativa se realiza a través de un trabajo con los significados [...] la estadística, aplicada a realidades empíricas, trabaja sobre el supuesto de la validez, por lo que tampoco es, en modo alguno, un simple 'método cuantitativo'" (Díaz de Rada, 2003, pp. 29-30),

las resoluciones (como, por ejemplo, el interés del menor). La identificación de estas variables, así como la codificación de su presencia ("labelling") en las distintas resoluciones examinadas para la medición, requiere de un conocimiento previo de carácter cualitativo, tanto de los contenidos normativos, como de la práctica judicial. En este caso, el estudio toma en consideración estos requerimientos, tanto en la construcción de su metodología (p. 6) como en la exposición de las limitaciones de los resultados obtenidos (p. 19).

En muchos casos, no es posible producir una equivalencia plena entre las categorías que van a ser objeto de medición y las categorías jurídicas, ya que estas dependen de una calificación que solo puede realizarse en cada caso concreto, salvo que el objeto de la indagación sean precisamente las resoluciones judiciales en las que se producen estas valoraciones. Por tanto, debe tomarse en consideración el carácter limitado de la información obtenida, que, aun así, puede resultar relevante, entrando en diálogo con las categorías jurídicas.

Por ejemplo, en un estudio interdisciplinar sobre acoso sexual o sexista en la Universidad de Cádiz (Álvarez del Cuvillo, Ed. 2020) se detectó que el 12,3% de los 1581 miembros de la comunidad universitaria –hombres y mujeres– que habían respondido a esta pregunta en la encuesta –planteada a toda la población objeto de estudio–, consideraron que habían padecido acoso sexual en el contexto de dicha universidad. No puede asumirse que esta cifra mida el porcentaje real de conductas jurídicamente calificables de acoso sexual, dado que la calificación del comportamiento solo puede hacerse en cada caso concreto. A modo de hipótesis, podría suceder que algunas de estas personas no hubieran sufrido realmente una conducta calificable como acoso sexual –por ejemplo, podrían haber sido víctimas de un comportamiento molesto, pero que por sí mismo no generara un ambiente humillante, intimidatorio u ofensivo–, pero también puede suceder al contrario, que muchas otras personas realmente hubieran sufrido acoso, pero no lo hubieran percibido, por haber interiorizado pautas sociales que minimizan la gravedad de determinadas conductas. Sin embargo, el indicador numérico era significativo porque el proyecto tenía entre sus objetivos la identificación de los posibles obstáculos para denunciar las infracciones y la cifra ponía de manifiesto que existía una enorme desproporción entre el acoso percibido y las denuncias tramitadas.

En otros casos, las investigaciones cuantitativas tienen el riesgo de alcanzar conclusiones precipitadas por atenerse demasiado al texto de la ley, sin tomar en consideración la jurisprudencia que la interpreta, las prácticas concretas que la aplican o la posible generalización de situaciones de fraude o incumplimiento. Así, por ejemplo, algunas apreciaciones desde la perspectiva económica sobre la supuesta "rigidez" de la protección frente al despido en España no tomaron en su día en consideración la

generalización del fraude en la contratación temporal, que suponía, en la práctica un mecanismo de flexibilidad externa que condicionaba los resultados económicos y sociales.

Ahora bien, la centralidad de la lógica cualitativa de los significados y valores en cualquier estudio relativo a la realidad social y jurídica no implica, ni mucho menos, una minusvaloración del enfoque cuantitativo, sino que simplemente apunta a una conexión de este con elementos interpretativos y argumentativos. Dicho de otro modo, las técnicas denominadas "cualitativas" no son necesariamente más apropiadas que aquellas otras que habitualmente se identifican como "cuantitativas". La posición de cada estudio dentro del continuo dependerá de las necesidades de cada investigación; de hecho, la proporción entre elementos cuantitativos y cualitativos puede variar significativamente en distintas etapas o dimensiones del proceso de investigación (Niglas, 2010, p. 223).

En la actualidad, dado que el enfoque doctrinal resulta predominante en los trabajos jurídicos, la presencia de elementos cuantitativos es muy limitada. En este contexto, la exploración del enfoque cuantitativo podría ordenarse en tres niveles de intensidad: a) el análisis de los datos cuantitativos aportados por las estadísticas oficiales (por ejemplo, sobre visados y autorizaciones de trabajo para extranjeros, procesos judiciales o modalidades contractuales); b) la cuantificación de determinados aspectos de una muestra de objetos del campo jurídico –por ejemplo, sentencias judiciales o convenios colectivos–, sin necesidad de un diseño de investigación elaborado más allá del muestreo inicial y una codificación mínima de los contenidos, para exponer los resultados de manera descriptiva en porcentajes, tablas o gráficas, con objeto de conectar los resultados con el análisis doctrinal clásico; c) la puesta en práctica, en solitario o en equipos interdisciplinares, de trabajos de investigación típicamente cuantitativos, que aplican técnicas estadísticas para identificar determinadas relaciones entre variables. En general podríamos decir que, en el iuslaboralismo español, el primer nivel está plenamente asumido; el segundo no es muy frecuente, pero tampoco resulta completamente inusual[11] y el tercero es, hoy por hoy, casi inexistente[12].

A grandes rasgos, las técnicas cuantitativas son necesarias cuando se quiere conocer la "frecuencia" de los fenómenos jurídicos objeto de estudio. Esto puede servir,

[11] En lo que respecta a las sentencias judiciales del orden social, resulta de interés el reciente trabajo de Todolí Signes (2024), sobre el cálculo de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales. Este tipo de cuantificaciones son más comunes en los análisis de productos de la negociación colectiva, como es el caso de Cremades Chueca (2023).

[12] En cambio, sí que contamos en el iuslaboralismo español con análisis cuantitativos de información económica realizados por investigadores con doble formación jurídica y económica, con el fin de aportar información útil para la política jurídica. En este sentido, Pérez del Prado (2022), en relación con la sostenibilidad de las pensiones.

por ejemplo, para detectar problemas de interpretación jurídica, de eficacia de la norma o de justicia que posteriormente pueden ser abordados por el trabajo doctrinal o crítico. Por supuesto, estas descripciones numéricas pueden ser el resultado de un estudio cuantitativo específico, proporcionando así datos fiables y rigurosos para la comunidad científica y la sociedad, pero también pueden ser una cuantificación puntual –derivada de estadísticas oficiales o de la consideración de los materiales examinados– que se utiliza en un momento dado como argumento para poner de manifiesto un problema que luego se tratará desde una perspectiva cualitativa[13].

Así, por ejemplo, un investigador que examina un número muy amplio y variado de convenios colectivos puede advertir que casi ninguno de ellos regula la retribución específica del trabajo nocturno a la que se refiere el art. 36.2 ET, lo que le serviría para detectar un problema de regulación que requiere ser abordado. Una vez identificado el problema, puede plantear argumentos diversos, como por ejemplo, una llamada al legislador para modificar su remisión, una llamada a los negociadores para cubrir este vacío o, simplemente, puede interpretar cuál habría de ser la respuesta judicial para el caso en que no se hubiera previsto una retribución específica. El investigador puede optar por hacer un cómputo sencillo, para describir el problema en términos numéricos, por ejemplo, indicando que el 92,3% de los convenios colectivos examinados no hacen ninguna referencia a esta retribución específica. Esta cifra cumple una función meramente instrumental respecto al argumento principal, en la medida en que simplemente pone de manifiesto la magnitud del problema; indudablemente, su argumento será más convincente cuanto mayor y más variada sea la muestra y cuanto más significativa sea la cifra, pero su papel es meramente retórico y no requiere una descripción precisa de la frecuencia de la población. Dicho de otro modo, esta aseveración no tiene por qué afirmar con cierta exactitud o precisión que el 92,3% de los convenios colectivos vigentes en España no regulan este aspecto; esta última sería una inferencia descriptiva de carácter estadístico (Epstein y Martin, 2010, p. 913), que requeriría la aplicación de una metodología más rigurosa.

En este caso, es posible que la magnitud exacta del problema no sea particularmente relevante, porque la significación del problema no depende necesariamente de la frecuencia exacta: una vez se ha constatado que existe un problema de regulación, se hace necesario que el jurista lo aborde, de manera que el porcentaje utilizado sería una mera presentación lingüística y retórica del problema que se ha detectado al examinar los convenios. Sin embargo, puede haber situaciones en las que la medición de la frecuencia exacta de un acontecimiento sea relevante, por ejemplo, porque

[13] Hall y Wright (2008, p. 117), destacan que en los "análisis de contenido" de casos judiciales a menudo no se utilizan estadísticas sofisticadas, sino que simplemente se utilizan porcentajes para marcar frecuencias, siendo esto suficiente para satisfacer los objetivos de la investigación.

la magnitud pueda utilizarse como argumento para determinar determinadas prioridades de regulación (en su caso, comparando unas magnitudes con otras). En estos casos, habrían de aplicarse técnicas de investigación cuantitativas de manera rigurosa, que permitan extrapolar los datos de la muestra al conjunto de la población o bien tomarse los datos de estadísticas oficiales o de trabajos de investigación especializados.

Por otra parte, las técnicas cuantitativas más específicas resultan necesarias cuando se pretende establecer correlaciones precisas entre variables numéricas con objeto de formular inferencias causales (Epstein y Martin, 2010; Deakin, 2018). Esto resulta particularmente útil cuando las variables jurídicas conectan con factores económicos cuantificables, como, por ejemplo, cuando se pretende estudiar la influencia de un cambio normativo sobre las tasas de desempleo. En la investigación doctrinal tradicional a menudo se realizan inferencias causales puramente discursivas o argumentativas, que no acuden a procedimientos matemáticos basados en una recopilación sistemática de datos; así, por ejemplo, en un estudio doctrinal clásico, un autor puede señalar que una determinada reforma laboral no ha tenido incidencia en la negociación colectiva. En algunos casos, estas proposiciones podrían considerarse "poco rigurosas" desde el punto de vista de las exigencias metodológicas de las Ciencias Sociales (Deakin, 2018, p. 460). Ciertamente, estas críticas pierden relevancia si dichos enunciados no se entienden como descripciones fácticas precisas, sino simplemente como juicios interpretativos (opiniones) basados en un "conocimiento nativo" de la práctica jurídica, por más que este no se haya sistematizado. Por ejemplo, cuando el investigador observa que la negociación colectiva no ha reaccionado a un cambio legislativo, generalmente lo hace porque ha estudiado numerosos convenios colectivos y porque ha tenido contacto con interlocutores sociales; sin embargo, la fuerza persuasiva del argumento es muy limitada frente a otras "opiniones" que puedan plantearse en sentido contrario si no se sostiene sobre evidencias explícitas. En este sentido, las técnicas cuantitativas pueden contribuir en muchos casos a aportar un mayor rigor a estas aseveraciones. Ahora bien, como veremos, también existen técnicas cualitativas –como la inducción analítica– que pueden dirigirse a incrementar el rigor de inferencias causales. En todo caso, la exactitud de los procedimientos matemáticos no permite eliminar la discusión racional, dado que, por una parte, la concreción de las variables jurídicas requiere llevar a cabo operaciones hermenéuticas y, por otra parte, la inferencia de relaciones de causalidad a partir de correlaciones estadísticas exige siempre un compromiso argumentativo, más allá de que determinados procedimientos matemáticos puedan contribuir a sostener la razonabilidad de las inferencias causales.

A menudo los estudios cuantitativos asumen una dimensión macro que desborda el interés por el estudio de la práctica jurídica que aquí nos ocupa. No obstante, en el análisis de las prácticas jurídicas más concretas, como las resoluciones judiciales, también

pueden llevarse a cabo inferencias causales con propósitos explicativos y predictivos. Así, por ejemplo, puede establecerse una correlación entre la extensión de los escritos de interposición de recursos y las tasas de éxito, que, a través de un razonamiento teórico, podría permitir la formulación de inferencias predictivas, como, por ejemplo, relativas a la inconveniencia de redactar escritos demasiado breves o demasiado largos. Estas explicaciones o predicciones pueden llegar a ser muy útiles, pero, por supuesto, no permiten agotar el conocimiento que los operadores jurídicos necesitan, dado que cualquier cuantificación implica cierta disociación del contexto real en el que se produce la situación observada, pues no pueden tomarse en consideración todos los elementos que pudieran ser relevantes si se quiere analizar un número verdaderamente amplio de casos[14].

Esto puede ilustrarse con el ejemplo del trabajo ya mencionado de Muñoz Soro y Serrano-Cinca (2021) que analiza la incidencia de determinadas circunstancias fácticas y criterios legales en el resultado final de las decisiones judiciales de apelación en procesos de custodia de menores. Este estudio proporciona indicaciones que pueden ser muy útiles para los operadores jurídicos. Así, por ejemplo, se detecta que es casi imposible (menos de un 0,5% de posibilidades) que se determine la custodia compartida si los progenitores tienen una relación muy mala entre ellos; sin embargo, a menudo las personas a quienes se ha denegado la custodia compartida recurren la decisión, aunque en la sentencia se hubiera hecho constar esta mala relación, sin conocer las escasas posibilidades de éxito con las que cuentan, produciendo un perjuicio innecesario a sus intereses y a los del sistema judicial (p. 18). Sin embargo, pueden subsistir cuestiones de interés. Ya se han mencionado anteriormente algunas limitaciones del estudio que este hace explícitas: por un lado, podrían existir otros factores cuya incidencia fuera significativa y que no se hubieran tomado en consideración en la cuantificación; por otro lado, la consideración de la concurrencia de las circunstancias consideradas en cada uno de los casos requiere un juicio interpretativo que puede someterse a discusión. Ahora bien, también pueden surgir nuevos interrogantes que el estudio no puede cubrir.

En primer lugar, los operadores jurídicos y los legisladores e interlocutores sociales también pueden necesitar información sobre la práctica jurídica que no esté relacionada con la frecuencia de los acontecimientos. Así, en ocasiones las partes no necesitan solamente una estimación de probabilidad, sino también una orientación para ganar los casos en circunstancias en las que las probabilidades sean muy adversas, por ejemplo, en qué condiciones puede obtenerse la custodia aunque la relación de los progenitores sea muy mala. Es posible que pueda obtenerse alguna orientación al respecto de las correlaciones encontradas entre diversos criterios tomados en

[14] "En la cuantificación hay que comenzar siempre por prescindir, como se sabe, de las diferencias cualitativas de los elementos" (Adorno, 1973b, p. 89).

consideración o, en su caso, ampliando estos criterios en estudios sucesivos. Sin embargo, allí donde los supuestos son más excepcionales resulta más difícil que una investigación de largo alcance pueda detectar las pautas relevantes; en muchos casos, resulta más fácil identificar estas orientaciones analizando en profundidad la argumentación detallada de un número muy reducido de resoluciones en las que, contra todo pronóstico, se obtiene la custodia en circunstancias fácticas aparentemente adversas. En este sentido, los datos cuantitativos proporcionan una información muy útil del estado de las cosas predominante en un momento dado, pero a veces no permiten detectar las potencialidades de transformación de la facticidad actual (Adorno, 1973b, pp. 84-90 y 99; Alonso Benito, 1998, p. 42); por ejemplo, un análisis de detalle puede detectar resoluciones judiciales aisladas que permitan a los operadores jurídicos construir interpretaciones alternativas a la que en un momento determinado resulta dominante en la práctica judicial.

En segundo lugar, en muchos casos la información que resulta relevante para los operadores jurídicos no se refiere tanto a los resultados obtenidos por la cuantificación, sino al modo en el que se han generado estos resultados. Ciertamente, la comprensión de estos procesos puede llevar a formular críticas o matizaciones en relación con la validez interna o de constructo de los resultados obtenidos. Pero también puede suceder simplemente que los operadores jurídicos tengan interés precisamente en la comprensión cualitativa de estos procesos más que en la medición de las frecuencias. Por ejemplo, resulta muy útil identificar las circunstancias que más inciden en la decisión final de custodia, pero, dado que estas circunstancias pueden ser hechos o calificaciones jurídicas controvertidos entre las partes, a menudo lo que las partes necesitan es una orientación sobre cómo pueden conseguir que la sentencia recoja adecuadamente los hechos o calificaciones que resultan pertinentes para sus intereses. Esto puede llevarnos a una cuestión de mayor calado: la correlación se produce entre la argumentación explícita de la sentencia y la conclusión final, pero no refleja necesariamente los elementos determinantes de la convicción judicial; dicho de otro modo, cabe imaginar que los jueces incorporen al texto de la sentencia precisamente los hechos que más claramente conduzcan a la solución finalmente adoptada, en cuyo caso podría cuestionarse la predicción obtenida (Hall y Wright, 2008, p. 95).

En muchos casos, puede obtenerse este tipo de información relevante de la práctica jurídica a través de técnicas de recopilación y análisis de datos que no implican ningún tipo de cuantificación matemática y que por ello se consideran "cualitativas". Con carácter general, estas permiten una mayor atención al contexto y a las relaciones complejas de interdependencia entre unos factores y otros (Webley, 2010, pp. 927 y 929; Linos y Carlson, 2017, p. 214). Por supuesto, las técnicas cualitativas tienen sus propias limitaciones. De un lado, por más que permitan una mayor consideración del contexto,

también deben llevar a cabo una selección de la información teóricamente relevante, pues no pueden producir descripciones que abarquen la realidad en su totalidad. De otro lado, esta mayor profundidad de análisis debe hacerse a costa de una reducción del alcance de la población observada, lo que puede afectar a las posibilidades de generalizar los resultados, en comparación con las técnicas cuantitativas. Un estudio de un número reducido de casos permite comprender con mayor profundidad los fenómenos observados en cada caso, incluyendo las relaciones causales, pero puede generar problemas a la hora de extrapolar los resultados a otros casos distintos de los estudiados.

En este sentido, las técnicas cuantitativas y cualitativas resultan complementarias, puesto que su interacción continua permite amplificar el conocimiento de la realidad social y jurídica. Por ejemplo, las técnicas cualitativas, al analizar fenómenos particulares pueden contribuir notablemente a "generar teoría" que pueda utilizarse posteriormente en las distintas fases de un proceso de investigación que recurre a cuantificaciones numéricas; también pueden utilizarse para indagar acerca de posibles particularidades que expliquen determinadas anomalías manifestadas en resultados numéricos respecto a los datos esperados. Por su parte, las técnicas cuantitativas pueden identificar las frecuencias de determinados fenómenos observados en la investigación cualitativa a los que se atribuya relevancia teórica, a fin de facilitar generalizaciones o de identificar con precisión correlaciones. Naturalmente, las posibilidades de interacción son mucho más amplias y pueden alcanzar una complejidad notable. Por supuesto, esta complementariedad puede darse en el marco de estudios o proyectos de investigación particulares, de carácter mixto; pero también la retroalimentación positiva puede darse en un nivel más amplio, el de la ciencia jurídica como un todo, en la medida en que, tanto los estudios cuantitativos como los cualitativos contribuyen a un conocimiento cada vez más amplio y comprensivo del objeto de la disciplina.

En todo caso, más allá de estas breves reflexiones, este programa de investigación se enfoca sobre la investigación empírica cualitativa. A mi juicio, esto es una prioridad, en un momento en el que el uso consciente de técnicas de investigación empíricas no está extendido en las disciplinas de derecho positivo. Las técnicas cualitativas están más cercanas al tipo de reflexión que habitualmente llevan a cabo los juristas y, por tanto, su aprendizaje resulta más sencillo que aquellas que exigen operaciones matemáticas relativamente complejas. Por otra parte, como se ha visto, la investigación cuantitativa siempre está subordinada a elementos de carácter teórico y discursivo; por ello resulta, a mi juicio pertinente, poner énfasis en este momento en métodos cualitativos que, a través de una comprensión detallada de fenómenos particulares o numéricamente limitados, permitan "generar teoría" fundamentada en datos empíricos que, en un momento posterior, podría enriquecer notablemente la investigación cuantitativa cuando ello resultara oportuno.

4. Objetivos y metodología de la investigación cualitativa jurídica

Cuando los juristas académicos nos acercamos de manera espontánea al estudio de la práctica jurídica desde una perspectiva cualitativa, tratando de proyectar sobre nuestro trabajo el rigor y la sistematicidad propios del espíritu científico, pero sin conectarnos con la reflexión metodológica explícita propia de las Ciencias Sociales, corremos el riesgo de reinventar una y otra vez la "rueda metodológica" (Hall y Wright, 2008, p. 74). Esto quiere decir que, guiados por la intuición y el sentido común, podemos terminar construyendo, con gran esfuerzo e incertidumbre –y quizás después de una serie de errores o "pasos en falso"–, pautas metodológicas que, en realidad, estaban previamente asentadas entre los científicos sociales. Por otra parte, en otros casos, el desconocimiento de estas pautas puede terminar bloqueando el avance de la investigación o reduciendo la calidad o el rigor de nuestros resultados[15].

Por ello resulta oportuno hacer una breve exposición de las estrategias, métodos y técnicas cualitativas consolidadas en el ámbito de las Ciencias Sociales, examinando sus posibilidades de aplicación sobre el estudio de la práctica jurídica. Para ello recurro, cuando es posible, a las reflexiones académicas de juristas interesados en la investigación empírica o a trabajos socio-jurídicos. No existe una delimitación absoluta entre "estrategias", "métodos" y "técnicas" de investigación, pero la distinción alude a una gradación progresiva en la concreción, de modo que las "estrategias" serían más bien aproximaciones generales, mientras que los "métodos" podrían combinar varias "técnicas" específicas.

Todos estos elementos tienen un carácter instrumental, en el sentido de que su razón de ser es responder adecuadamente a los objetivos de la investigación. Por consiguiente, su adecuación o corrección se mide por su aptitud para satisfacer dichos objetivos. En términos abstractos, la finalidad de la Ciencia Jurídica como un todo es la maximización del conocimiento y, por tanto, de la "comprensión" del campo jurídico. Lógicamente, este objetivo es inabarcable en su totalidad, de modo que cada investigación particular debe adoptar un enfoque determinado, que permita mejorar la comprensión de una parte bien delimitada de la realidad jurídica. Si se adopta el programa de investigación que aquí se propone –y que no pretende, en cualquier caso, excluir ni sustituir a la investigación dogmática tradicional–, la indagación se centrará principalmente en la "práctica jurídica", pero, en todo caso, esta opción admite un marco muy amplio de posibilidades metodológicas, que deben especificarse en cada caso.

[15] En este sentido, pueden consultarse las críticas de Stępień (2019, p. 17) o Linos y Carlson (2017, p. 238).

Por supuesto, el número de objetivos a alcanzar y su grado de concreción o ambición dependerá de las limitaciones propias de cada situación concreta de investigación. Por otra parte, en función de este contexto y de los intereses y preferencias del investigador, el enfoque podrá articularse bajo la forma de "objetivos" –si es necesario, distinguiendo entre "generales", "específicos" y "operativos"–, las "preguntas de investigación", los "problemas de investigación", las "hipótesis" o las "tesis". Estos objetivos o problemas a resolver derivan necesariamente de una serie de conocimientos previos o presupuestos, que pueden obtenerse a través de medios diversos (bibliografía académica, experiencia investigadora previa, experiencia profesional, examen exploratorio de la práctica, etc.). Desde luego, el enfoque de investigación explícito es muy oportuno en cualquier investigación jurídica, incluyendo la dogmática tradicional, pero en la investigación empírico-cualitativa de la práctica jurídica, resulta absolutamente imprescindible, porque la selección de los materiales empíricos y de los métodos de análisis resulta menos evidente que en los casos en los que se estudia una institución jurídica a partir del contenido de las normas que la regulan.

La consecución del objetivo o de los objetivos de la investigación se encuentra con una serie de obstáculos, de manera que las metodologías pueden contemplarse como procedimientos sistemáticos dirigidos a superar estos impedimentos. A mi juicio, en la investigación sobre la realidad social humana –tanto desde perspectivas cuantitativas como cualitativas–, estos problemas pueden ordenarse en tres bloques: a) la obtención de los datos; b) la selección de los materiales a estudiar y c) el análisis e interpretación de los resultados. El primero de estos bloques nos llevaría a reflexionar sobre las "técnicas de obtención de datos", el segundo se abordaría a través de las "técnicas de muestreo" y el tercero aludiría a los "métodos y técnicas de análisis de datos"[16].

5. El acceso a la información: técnicas de obtención de datos

En la investigación social se acude a determinadas "técnicas" para acceder a la información que posteriormente va a ser objeto de análisis. Cada uno de estos procedimientos es especialmente apropiado para acceder a un tipo de datos o a una parte de la realidad jurídica, lo que también significa que, al mismo tiempo, respecto de otros aspectos de la práctica jurídica, podrían proporcionar una información muy limitada o

[16] Este esquema general (objetivos/ recopilación / selección / codificación / análisis) se ha proyectado sobre un material específico —las resoluciones judiciales– en un artículo publicado con anterioridad (Álvarez del Cuvillo, 2026). Ambos textos derivan del mismo proceso de reflexión metodológica (siendo el primer texto una concreción del modelo general que aquí se presenta) y, por tanto, el lector encontrará similitudes entre ellos en las ideas que se exponen, la bibliografía y algún ejemplo, aunque se han procurado evitar tanto coincidencias textuales como repeticiones que no sean necesarias para que cada texto pueda entenderse por separado. Estas similitudes afectan particularmente a los puntos 6 y 7 de este trabajo, aunque en el texto anteriormente publicado las apreciaciones se refieren solamente a las resoluciones judiciales, mientras que aquí se alude a todo tipo de materiales empíricos.

nula. Así, por ejemplo, el análisis documental de las sentencias judiciales es muy adecuado para examinar las estrategias retóricas a través de las cuales los jueces tratan de justificar o legitimar sus decisiones, pero, en cambio, difícilmente permite estudiar las estrategias adoptadas por las partes para el interrogatorio de testigos. Por ese motivo, los investigadores pueden optar por métodos mixtos que combinen varios tipos de técnicas de acceso a los datos (véase *infra*, 6.4). De cualquier modo, esta complementariedad puede alcanzarse también entre distintos trabajos, investigadores o proyectos.

Por otra parte, cada una de estas técnicas puede encontrarse con dificultades específicas de acceso al campo de investigación o a la información necesaria para responder a las preguntas de investigación. Estos obstáculos pueden ser éticos o jurídicos, como los que se refieren a la privacidad y la protección de datos personales, pero también de carácter puramente epistemológico, como las dificultades para que los sujetos revelen toda la información oportuna o las posibles distorsiones provocadas por la presencia intrusiva del investigador.

No existe un listado taxativo de técnicas de obtención de datos, pero, en este caso, me centraré en las que considero de mayor interés: la recopilación de documentos, la observación, la entrevista en profundidad, los grupos de discusión y las preguntas abiertas en cuestionarios estructurados.

5.1. La recopilación de documentos

La recopilación de documentos es la técnica fundamental que se utiliza en la investigación jurídica tradicional y, por tanto, es la que resulta menos problemática para los juristas investigadores que pretenden adentrarse en indagaciones empíricas sobre la práctica jurídica. Cuando el análisis cualitativo se refiere a los documentos más utilizados en la investigación tradicional –normas jurídicas, sentencias judiciales o convenios colectivos–, no se plantean especiales problemas de acceso ni resulta necesario el aprendizaje de nuevas técnicas. Por consiguiente, en estos casos, el esfuerzo metodológico adicional se enfocará únicamente en los aspectos relativos a la selección de los casos (*Infra*, 6) y al análisis e interpretación de los datos (*Infra*, 7).

Mayores problemas puede implicar la recopilación de documentos que no están publicados oficialmente ni incorporados a bases de datos informáticas, como por ejemplo, acuerdos de empresa, contratos o expedientes judiciales o administrativos. En estos casos no cabe duda de que se plantean problemas de "acceso al campo" que pueden dificultar o incluso impedir la investigación, pero eso no implica que el estudio de estos materiales no sea, en sí mismo, interesante, cuando existan condiciones propicias para ello. En este sentido, es posible concebir que en el futuro puedan alcanzarse convenios

con entidades públicas o privadas que, unidos a procedimientos mecanizados de "anonimización" de los datos podrían facilitar un mayor acceso a estos materiales por parte de los investigadores. Entretanto, el examen de documentos aislados a los que circunstancialmente se haya podido acceder puede tener relevancia, por más que la escasa disponibilidad de los materiales pueda plantear problemas de "representatividad" de los resultados en caso de que se pretenda atender a consideraciones de "frecuencia", lo que no siempre es necesario en los estudios cualitativos.

El análisis documental solo puede aproximarse a la parte de la actividad jurídica que se desarrolla por escrito, excluyendo los aspectos verbales, conductuales o cognitivos de la práctica jurídica. Así, por ejemplo, la lectura de documentos no permite abordar la argumentación oral en juicio, la conducta de las partes en los actos de mediación, el modo en el que las gestorías de recursos humanos interpretan una reforma laboral, la adecuación del concepto de "acoso sexual" que tienen los mandos intermedios de una empresa o los procesos internos a través de los cuales los jueces realmente adoptan sus decisiones. Este tipo de datos deberían ser obtenidos a partir de otras técnicas de indagación. Desde luego, en el Derecho moderno, la forma escrita tiene una enorme importancia; dicho de otro modo, gran parte de la práctica jurídica está documentada. No obstante, la falta de consideración de otras fuentes de información puede implicar un sesgo en los resultados. En efecto, a menudo los documentos recogen discursos en los que se presenta una realidad idealizada, más o menos coherente y que responde a las expectativas generadas por el sistema político y jurídico o a los valores supuestamente dominantes, al menos en un plano teórico. En cambio, los aspectos más informales o aquellos que son incoherentes con el discurso "oficial" no suelen reflejarse por escrito.

5.2. La observación directa

La observación directa por parte del investigador permite tomar datos de la práctica jurídica mientras esta se está desarrollando, sin separarla artificialmente del contexto en el que se produce. De este modo, se evitan los posibles sesgos derivados de la mediación de otros instrumentos como los documentos o los testimonios que se limiten a transmitir una serie de prácticas concretas. Se trata de una técnica desarrollada fundamentalmente en el campo de la Antropología Social que se basa en la inmersión del etnógrafo en la vida cotidiana de las sociedades estudiadas, que inicialmente estaban muy alejadas del contexto cultural del investigador[17]. Posteriormente, esta técnica ha sido asumida por otras disciplinas científicas y, asimismo, se ha terminado proyectando sobre

[17] El desarrollo más maduro de esta técnica se atribuye al antropólogo británico Bronislaw Malinowski, que desarrolló una serie de investigaciones "de campo" en las islas Trobriand entre los años 1914 y 1920; hasta entonces, la etnografía se basaba fundamentalmente en la sistematización de testimonios de informantes.

realidades más cercanas a los investigadores, pero en las que se observan especificidades que aconsejan una indagación de carácter inmersivo.

También podríamos encontrar formas de observación de la conducta humana en contextos experimentales, sobre todo en las diversas ramas de la Psicología, en cuyo caso la situación observada se construye artificialmente con un propósito determinado. El "experimento" tiene la ventaja de que permite controlar las condiciones de la observación, aislando las variables que se quieren estudiar y facilitando la reproducibilidad –y, por tanto, "objetividad"– de los resultados (Díaz de Rada, 2003, pp. 83-84). Sin embargo, presenta una desventaja muy importante respecto a la observación realizada "en el campo", que es la disociación de la realidad observada respecto al contexto real en el que las situaciones observadas se producen en la práctica. Por ello, en el campo jurídico generalmente resulta de mayor interés la observación directa de situaciones reales, como los juicios orales, los actos de mediación, los procesos de negociación, las relaciones sociales en el marco de la empresa o la prestación de servicios de asesoría jurídica. No obstante, eso no quiere decir que deban descartarse los experimentos o las simulaciones en la investigación jurídica (Webley, 2010, p. 932); por ejemplo, el examen de la menor o mayor eficacia de distintas estrategias argumentativas para abordar un mismo problema podría llevarse a cabo a través de simulaciones controladas experimentalmente.

En cualquier caso, el término "observación" habitualmente se reserva para aquella que se produce en situaciones "naturales", por inmersión del investigador en el campo y no en experimentos creados artificialmente. En particular, suele hablarse de "observación participante", dado que la presencia del investigador en el campo implica casi siempre algún tipo de participación, ya sea directa o indirecta. La participación directa se produce cuando el investigador está inmerso en el campo como uno de los agentes que intervienen en el desarrollo de la práctica jurídica objeto de examen (autoobservación); así, por ejemplo, cuando un juez, mediador, árbitro, presidente de mesa de negociación, abogado, graduado social, etc., sistematiza su propia experiencia profesional o la del resto de intervinientes en el marco de una investigación explícitamente dirigida a un propósito científico. Por otra parte, la participación será indirecta cuando el investigador intervenga en los actos como mero observador, pero la visibilidad de su presencia puede afectar de algún modo o en algún grado a la conducta de los actores involucrados. En ocasiones, para evitar esto se acude a la observación encubierta[18], pero a menudo –aunque no

[18] Hammersley y Atkinson (1994), pp. 121-127 distinguen entre cuatro formas de observación: a) Participación total (observación encubierta con inmersión en el campo); b) Participación del observador -lo que yo he llamado "participación directa"-; c) El observador participante -lo que he denominado "participación indirecta" y d) la observación total, que se corresponde con una distancia total con el objeto de investigación (cuando puede contemplarse el fenómeno sin estar presente en el campo).

siempre– esta práctica resulta inviable por motivos éticos, jurídicos o incluso metodológicos (Corbetta, 2010, pp. 313 y ss).

El fenómeno de la "reflexividad", esto es, la presencia del investigador en el campo objeto de estudio puede plantear problemas éticos o metodológicos que es necesario tomar en consideración en el diseño de la investigación (Webley, 2010, p. 937). Los problemas éticos se refieren a la posibilidad de utilizar o divulgar el conocimiento obtenido a través de la observación, sobre todo si los actores involucrados no sabían que estaban siendo observados, o si, sabiéndolo, hubieran solicitado expresamente al investigador que no desvele la información obtenida o, en cualquier caso, esta tiene un carácter confidencial o sensible; en muchos casos, estos problemas pueden abordarse garantizando un anonimato total, lo que no siempre es fácil de conseguir (sobre todo si se estudian instituciones muy concretas).

Los problemas metodológicos están relacionados con la consideración de las posibles alteraciones de la conducta derivadas de la presencia visible del observador[19], ya sea generando inhibiciones o distorsionando la representatividad o significación de las conductas observadas. Por ejemplo, la percepción del investigador como un "experto en la materia" o como una persona que puede evaluar los comportamientos, las actitudes o las habilidades de los participantes podría generar efectos indeseados; por ese motivo, en la observación de actos de mediación llevada a cabo por Álvarez del Cuvillo (2015), se optó por mantener una posición deliberadamente discreta –aunque no encubierta–, limitándose la participación del investigador a la mera observación y reservándose cualquier indagación adicional para momentos posteriores al acto.

En cambio, en el caso de la "autoobservación", los problemas vendrían dados por los posibles sesgos derivados de la función que se desempeña en el campo o de la tendencia a construir representaciones autocomplacientes respecto a la propia conducta. Este riesgo es particularmente importante cuando los objetivos de la investigación se dirijan a examinar críticamente las actitudes, valores, capacidades o estrategias del propio investigador en el ejercicio de su rol profesional, pero resulta menos problemático en otros supuestos, como cuando el operador jurídico se limita a sistematizar su experiencia para identificar problemas concretos a partir del contacto con la realidad.

Por otra parte, más allá de los efectos de la presencia del investigador en el campo, la observación participante requiere una reflexión metodológica en lo que respecta a la

[19] "La observación participante exige la presencia en escena del observador, pero de tal modo que éste no perturbe su desarrollo; es decir, como si no sólo por el hábito de la presencia del investigador, sino por las relaciones sociales establecidas, la escena contara con un nuevo papel, accesorio a la propia acción, pero incrustado en ella 'naturalmente'" (Velasco y Díaz de Rada, 2004, p. 24).

determinación previa de los elementos a observar. Sin duda, cualquier forma de observación está mediada –de manera explícita o implícita– por parámetros teóricos y cognitivos que operan como filtro, dado que resulta imposible recopilar la totalidad de los datos que potencialmente podrían ser objeto de análisis[20]. Sin embargo, estos filtros pueden funcionar de manera más o menos estricta en función de los objetivos. Así, se suele distinguir entre una observación descriptiva –más bien holística, aunque naturalmente siempre hay presupuestos previos–, observación focalizada –explícitamente dirigida a los propósitos de la investigación– y observación selectiva –dirigida a elementos muy concretos– (Díaz de Rada, 2003, p. 64). Esta cuestión está fuertemente relacionada con la relevancia que presenta la "teoría" en toda indagación empírica (*infra*, 7.1).

Por último, también es conveniente plantear una reflexión previa acerca del modo de registro de los datos observados. Como regla general, resulta conveniente escribir "notas de campo" de manera simultánea a la observación o en un momento inmediatamente posterior, que posteriormente podrían codificarse y sistematizarse en un "diario de campo" (Velasco y Díaz de Rada, 2004, pp. 96-100) o en una serie de anotaciones analíticas basadas en categorías (en este sentido, similares a las tradicionales "fichas bibliográficas"). En la mayoría de los casos, no es posible tomar grabaciones de audio o vídeo de la práctica jurídica objeto de observación, ya sea por motivos éticos, jurídicos o incluso metodológicos (esto último en la medida en que la grabación abierta pueda condicionar la conducta). Sin embargo, no parece del todo imposible que, a través de los permisos correspondientes, los investigadores puedan acceder a los registros oficiales, por ejemplo, las grabaciones de los juicios.

5.3. La entrevista en profundidad

La entrevista es una conversación dirigida por el entrevistador hacia un propósito relacionado con los objetivos de la investigación (Cabezón Fernández y Herrera Rubalcaba, 2024, p. 26). En el curso de la "observación participante", pueden producirse entrevistas informales con las personas que intervienen en el campo, cuyos resultados podrían registrarse en las notas de campo, pero, en muchos casos, resulta oportuno llevar a cabo entrevistas de mayor extensión y profundidad, concertadas de manera específica con la persona entrevistada y que, salvo que esta se negara (Korkea-aho y Leino, 2019, p. 44), deberían ser grabadas y posteriormente transcritas para su análisis.

Esta técnica admite una cierta gradación en lo que respecta al dilema entre la espontaneidad y la preparación previa, por lo que habitualmente se distingue entre

[20] En un trabajo de Roach Anleu, Bergman Blix, Mack, y Wettergren (2015), se plantean las ventajas de un método de observación dual de la práctica judicial, buscando la complementariedad de dos investigadoras.

entrevistas abiertas, semiestructuradas y estructuradas (por todos, Corbetta, 2010, pp. 350-351). Lo más habitual es que se opte por el modelo de la entrevista semi-estructurada (Korkea-aho y Leino, 2019, p. 34). En este caso, debe prepararse con antelación un cuestionario con preguntas relativamente abiertas enfocado en los propósitos de investigación, pero luego, durante el curso de la conversación se pueden plantear preguntas a partir del desarrollo del diálogo mismo.

En cambio, la entrevista abierta no parte de un cuestionario previo, sino que se desarrolla de manera relativamente espontánea, si bien habitualmente requiere un mínimo de estructura, para informar a la persona entrevistada del tema de investigación, recabar su consentimiento y lanzar una pregunta abierta (Mulcahy, Rossner y Tsalapatanis, 2021, p. 112). Este modelo puede resultar apropiado cuando el propósito de la indagación sea heurístico o exploratorio, es decir, cuando se dirija a la búsqueda de posibles preguntas u objetivos de investigación[21]. Por otra parte, Mulcahy, Rossner y Tsalapatanis (2021, pp. 112-117) advierten su utilidad para abordar determinadas cuestiones, como la percepción del tiempo en los estudios sociojurídicos, en la medida en que ceden autoridad a la persona entrevistada para articular su propia narrativa. Por lo demás, también podría resultar inevitable cuando el diálogo surge directamente de la presencia en el campo, por ejemplo, en el caso de una observación y la reunión no ha podido concertarse con antelación.

Por otra parte, la entrevista totalmente estructurada seguramente debe reservarse para los supuestos en los que se busca la máxima homogeneidad y reproducibilidad de los resultados, minimizando las posibles diferencias derivadas de la situación concreta o de la persona del entrevistador, como, por ejemplo, cuando se pretenda producir algún tipo de cuantificación o tratamiento sistemático de los resultados a partir de entrevistas realizadas por múltiples investigadores.

La entrevista resulta especialmente apropiada para conocer la perspectiva subjetiva de las personas entrevistadas, es decir, sus categorías mentales, sus interpretaciones o sus emociones (Corbetta, 2010, p. 344). Así, por ejemplo, la mera lectura de las sentencias judiciales no proporciona una información completa o profunda de los aspectos que realmente influyen en la adopción de las decisiones por parte de los jueces, pero, en cambio, la entrevista permitiría profundizar en aspectos como la percepción de la eficacia de las estrategias argumentativas de las partes, los dilemas y las dudas para encontrar la solución más justa o para presentar la decisión de manera persuasiva, los problemas para alcanzar un consenso en el seno de tribunales colegiados,

[21] Así, en el modelo de la "teoría enraizada" que se verá más adelante (*infra*, 6.3 y 7.2.3), las entrevistas en la fase inicial se plantean como largas conversaciones no estructuradas, dado que se dirigen a elucidar las categorías analíticas que se van a utilizar posteriormente en el estudio (Glaser y Strauss, 1967, p. 75).

etc. Del mismo modo, muchos problemas relacionados con la regulación convencional de una materia o con la redacción de las cláusulas de los convenios colectivos pueden comprenderse mejor si se obtiene el testimonio directo de los negociadores.

Por otra parte, el estudio de la práctica jurídica no se agota en la actividad de los operadores jurídicos en sentido estricto, sino que puede abarcar también la investigación acerca de los modos en los que la gente común –por ejemplo, los trabajadores– experimenta e interpreta la ley y actúa o no conforme a ella, que habitualmente se enmarca en la corriente denominada *legal consciousness research* o investigaciones sobre conciencia jurídica (Chua y Engel, 2019). En estos trabajos es frecuente que la entrevista adquiera un singular protagonismo –en ocasiones acompañada por la observación participante–, dada su aptitud para captar los procesos internos de los sujetos. Así, por ejemplo, en un trabajo sobre las percepciones acerca de su estatuto jurídico de los repartidores adscritos a dos plataformas de reparto en China, Lin (2026) entrevistó a 65 trabajadores, complementando esta información con su inmersión en el campo, pues se registró en las dos plataformas examinadas y estuvo presente en los lugares donde los repartidores solían acudir a descansar para interaccionar con ellos.

En otro orden de cosas, la técnica de la entrevista también permite acceder a un conjunto de información que de otro modo resultaría inaccesible para el investigador, ya sea por su volumen o por consideraciones éticas, jurídicas o puramente operativas. Así, por ejemplo, por muchas observaciones que se hagan de los juicios orales, nunca se va a poder abarcar el volumen de información al que tiene acceso un juez o un profesional que interviene en el foro; asimismo, es difícil –o acaso imposible– acceder a los documentos de los expedientes administrativos sancionadores, pero, en cambio, es posible obtener información general sobre la práctica administrativa en esta materia entrevistando a los funcionarios que participan en ellos. Estas personas especialmente cualificadas para la entrevista por su conocimiento especializado del campo objeto de estudio y de las prácticas que en él se desarrollan se pueden denominar "informantes bien informados" (Velasco y Díaz de Rada, 2004, pp. 33-34), informantes-clave (Cabezón Fernández y Herrera Rubalcaba, 2024), "observadores privilegiados" (Corbetta, 2010, p. 358-359) o simplemente –como es habitual en el ámbito jurídico–, "expertos" (Korkea-aho y Leino, 2019)[22].

A mi juicio, la entrevista a expertos resulta particularmente importante en el estudio de la práctica jurídica. A este respecto, resulta de especial interés el trabajo de

[22] Estos autores definen a los "Expertos" como personas que tienen un conocimiento especializado y que pueden controlar o facilitar el acceso a otras personas o instituciones. El "conocimiento especializado" no tiene por qué identificarse con la educación formal, sino que se correspondería con un conocimiento del campo que no es accesible a cualquiera.

Korkea-aho y Leino (2019), que, a partir de la reflexión sobre una dilatada experiencia de uso de esta técnica, analiza con detalle diversos problemas que pueden producirse en las entrevistas a expertos en materia jurídica. Estos problemas pueden estar relacionados con: a) las dificultades de acceso a la persona entrevistada o a la información de la que dispone; b) la posible confidencialidad de los datos por los que se pregunta o c) el control del proceso de investigación y de sus resultados[23]. Con respecto a esto último, hay que destacar que en las entrevistas a "expertos", la información sobre el desarrollo de la práctica jurídica no se obtendría de manera directa, sino que estaría mediada por la subjetividad de la persona entrevistada.

5.4. Los grupos de discusión

Las "entrevistas en profundidad" pueden ser tanto individuales como grupales (Cabezón Fernández y Herrera Rubalcaba, 2024, p. 28; Corbetta, 2010, pp. 359-360; Valles, 2000, p. 287; Webley, 2010, pp. 936-937). Generalmente, se considera más oportuno realizar las entrevistas de manera individualizada, pero a veces pueden agruparse a varios entrevistados por razones puramente operativas (Cabezón Fernández y Herrera Rubalcaba, 2024, p. 28) o bien porque la entrevista surja espontáneamente en el campo en interacción con los sujetos observados (Valles, 2000, p. 293). Ahora bien, puede haber otros supuestos en los que se pretenda obtener algún tipo de información de la interacción entre los sujetos entrevistados; en este caso, se entiende que se trata de una técnica específica de recopilación de datos, distinta de la entrevista, que se denomina "grupo focal" o "grupo de discusión" (Corbetta, 2010, pp. 359-361; Valles, 2000, p. 304; Webley, 2010, p. 936). Así, por ejemplo, es muy habitual que esta técnica se aplique con grupos de personas que comparten una característica en común (Corbetta, 2010, p. 361); esto facilita que se pongan de manifiesto discursos, posiciones, roles sociales y valoraciones que se relacionan con esta característica compartida, permitiendo acceder a un discurso relativamente "colectivo". Para conseguir este resultado de reflejo de elementos de carácter grupal, pero que, al mismo tiempo, el diálogo sea mínimamente manejable, suele considerarse que el número óptimo de personas entrevistadas al mismo tiempo debe oscilar entre 5 y 10 (Martín Godoy y García Soto, 2024, p. 19).

Un ejemplo muy interesante de la técnica de los grupos focales aplicada a la investigación jurídica podría ser la discusión de casos prácticos sobre la temática de "acoso sexual" en grupos de estudiantes de Derecho de género masculino y femenino,

[23] Así, por ejemplo, se tratan cuestiones como la actitud paternalista por parte de la persona entrevistada, las posibles desviaciones de la necesidad de expresar los sentimientos (efecto catarsis), la renuencia a entrevistarse o a aportar información, la inversión de roles, el deseo de la persona entrevistada de mostrar su capacidad, la tendencia a transmitir únicamente "verdades oficiales" derivadas del discurso de la institución, el papel de los comentarios "off the record" o la especial preocupación que muestran los juristas respecto a la confidencialidad de la información en comparación con otros "expertos".

para analizar de manera cualitativa en qué medida la valoración de los casos prácticos y los discursos argumentativos que la justifican pueden variar entre mujeres y hombres. También podría estudiarse de este modo el discurso colectivo de los sindicalistas, de los negociadores por la parte empresarial, de las asesorías jurídicas de los empresarios, de los profesionales del Derecho o de los jueces sobre algún determinado problema, comparándose entre distintos grupos. Por ejemplo, en su estudio sobre la movilización de intereses laborales de trabajadoras comunitarias en Sudáfrica de Malatji, Griffiths y Goudge (2024), se acudió, entre otras técnicas, a grupos de discusión, lo que parece oportuno para identificar reivindicaciones colectivas de mejora de las condiciones de trabajo.

5.5. Las preguntas abiertas en cuestionarios estructurados

Una última técnica para la recopilación de información cualitativa es el planteamiento de preguntas abiertas, que deben contestarse por escrito en cuestionarios cerrados y estructurados. Naturalmente, esta técnica no aporta ni la flexibilidad ni las posibilidades de interacción que proporcionan las entrevistas en profundidad, pero, por otro lado, presenta algunas ventajas específicas.

En primer lugar, a través de ella es posible acceder a un número mucho más amplio de personas; de hecho, a mi juicio resulta recomendable que esta técnica acompañe a los cuestionarios cerrados propios de la investigación cuantitativa, complementando sus resultados y facilitando su interpretación. Por ejemplo, en una investigación interdisciplinar sobre la prevención del acoso sexual y sexista en la universidad (Álvarez del Cuvillo, Ed. 2020) se incorporaron al cuestionario cuantitativo varias preguntas abiertas, que permitían a las personas que se consideraban víctimas de acoso relatar los obstáculos que se habían encontrado para denunciar, así como las reacciones del entorno social y profesional. En este caso concreto, la técnica del cuestionario estructurado anónimo y escrito resultaba apropiada por dos motivos: de un lado, servía de complemento para los datos cuantitativos del cuestionario, dándoles un mayor sentido; de otro lado, permitía abordar hasta cierto punto las enormes dificultades que existían para encontrar víctimas a las que se pudiera entrevistar, debido a las particularidades del tema y su conexión con la intimidad.

En segundo lugar, cuando el cuestionario proporciona garantías de anonimato, esto puede permitir la manifestación de hechos o valoraciones en cuestiones sensibles que difícilmente pueden aparecer en diálogos directos, salvo que se logre alcanzar un nivel muy elevado de confianza (por ejemplo, opiniones abiertamente racistas).

En tercer lugar, la forma escrita implica una cierta pérdida de espontaneidad, pero también supone un mayor grado de reflexión y detenimiento en la respuesta, lo que puede ser adecuado, por ejemplo, en determinadas formas de exploración del conocimiento de los "expertos" sobre la práctica jurídica.

Por último, el carácter totalmente estructurado de las preguntas permite el tratamiento sistemático homogéneo de los resultados, facilitando tanto la "reproducibilidad" de estos, como su integración en estrategias de investigación más amplias, como el "Método Delphi", que consiste básicamente en rondas sucesivas de cuestionarios estructurados –normalmente por escrito– que se remiten a un cierto número de "expertos" a quienes sucesivamente se les va presentando una síntesis de la opinión colectiva o mayoritaria que puede permitir un mayor refinamiento de las respuestas posteriores (Valles, 2000, pp. 290-291)[24].

6. Selección de los casos y representatividad de los resultados

6.1. Replicabilidad y representatividad de los casos

Esta exposición de técnicas de obtención de datos puede llevarnos inmediatamente a preguntarnos si los resultados obtenidos por ellas pueden representar adecuadamente la realidad jurídica objeto de estudio, más allá de lo anecdótico. El conocimiento científico normalmente se traduce en una serie de descripciones, enunciados o generalizaciones que pretenden representar fielmente la realidad observada, más allá de los sesgos subjetivos del investigador. Por ese motivo, a menudo en las investigaciones empíricas es necesario tomar en consideración el valor de la "replicabilidad"[25], es decir, el ideal de que, si otro investigador llevara a cabo una actividad similar y dirigida a responder la misma pregunta de investigación, podría alcanzar resultados consistentes o coherentes. Ciertamente, la replicabilidad es una exigencia metodológica clásica de los estudios cuantitativos y su aplicabilidad a los estudios cualitativos está sometida a discusión en la comunidad académica (Pownall, 2024). En este trabajo he defendido que no existe una separación radical entre el enfoque cuantitativo y el enfoque cualitativo, sino más bien un continuo que varía en función de

[24] En el contexto de la doctrina iuslaboralista española, el "método Delphi" ha sido utilizado expresamente por Contreras Hernández (2020). En este caso, llama la atención que el proceso de interacción posterior al cuestionario inicial no tuvo un efecto especialmente significativo (pp. 27-28), de manera que la recopilación de la opinión de los "expertos" cobró más importancia que la construcción de un consenso en el seno del grupo.

[25] En ocasiones se distingue entre la "reproducibilidad" y la "replicabilidad". La primera se referiría a la obtención de resultados consistentes utilizando los mismos datos. La segunda sería la obtención de resultados consistentes en estudios separados relativos a la misma pregunta de investigación, cada uno con sus propios datos.

los propósitos de investigación. En este contexto, no parece oportuno plantear generalizaciones absolutas, como la idea de que la replicabilidad no procede en ningún caso en los estudios cualitativos o el planteamiento contrario, esto es, que resulta exigible en todo caso. Más bien debe procederse a una reflexión metodológica más matizada en función de los objetivos de cada investigación.

La replicabilidad tiene relevancia cuando se postulan "juicios de hecho" empíricamente verificables. Esto puede suceder cuando se hacen apreciaciones relativas a la frecuencia de los acontecimientos, como, por ejemplo, si se afirma que en los protocolos antiacoso predomina la perspectiva disciplinaria respecto a la preventiva. También se plantea cuando se formulan enunciados predictivos o explicativos que parten implícita o explícitamente de estas apreciaciones de frecuencia, como, por ejemplo, cuando se sostiene que hay pocas probabilidades de que el órgano judicial determine la custodia compartida si en los hechos probados consta que la relación entre los progenitores es muy mala. Por otra parte, puede haber enunciados de hecho que no se refieran a indicadores de frecuencia, sino a un solo caso particular, y que resulten igualmente verificables cuando su significado no esté sometido a controversia (por ejemplo, la opinión inequívoca de un actor social sobre una materia determinada). Por consiguiente, otro investigador que hiciera la indagación debería identificar el mismo enunciado fáctico. Sin embargo, en estos supuestos, la "replicabilidad" no depende de la selección de los casos, sino de otros problemas metodológicos relacionados con la recopilación de la información, como la posible influencia del investigador en el campo, que ya se han tratado *supra*.

En la investigación doctrinal tradicional es bastante habitual que los autores hagan afirmaciones generales sobre la relevancia y la frecuencia de los casos, o apreciaciones sobre relaciones causales, que, en realidad, no se sustenten sobre evidencias empíricas que puedan ser objeto de verificación sistemática estricta. Así, por ejemplo, puede afirmarse que la negociación colectiva no se ha ocupado suficientemente del problema de la desconexión digital o que las elevadas tasas de improcedencia de los despidos se deben en gran medida a una falta de preocupación de los empleadores por redactar adecuadamente las cartas de despido. Desde una perspectiva "cientificista", estos juicios podrían contemplarse como poco rigurosos, en la medida en que se basan en una intuición personal del investigador más que en un procedimiento "reproducible". Sin embargo, ello no quiere decir que tales enunciados sean necesariamente despreciables o que no contribuyan al conocimiento humano. En realidad, deben tratarse como "juicios hermenéuticos" sometidos a discusión más que como "juicios de hecho" estrictamente

verificables (Álvarez del Cuvillo, 2018, pp. 82-87); en otras palabras, no son hechos, sino interpretaciones sometidas a debate en la comunidad académica[26].

Los ejemplos anteriores contienen marcadores valorativos que dependen en último término de aspectos debatibles ("[...] la negociación colectiva no se ha ocupado *suficientemente* [...]", "[...] las elevadas tasas de improcedencia de los despidos se deben *en gran medida* [...]"). No se está diciendo cuántos convenios colectivos se ocupan de la desconexión digital, sino que simplemente se afirma que estos son "demasiado escasos" para lo que resultaría deseable o incluso que, allí donde tratan el tema, lo hacen de manera insatisfactoria. En este caso, la adecuación del contenido de los convenios no podría ser objeto de cuantificación o, más bien, solo podría serlo en la medida en que se "operacionalizara" en una serie de indicadores que, aun así, necesariamente implicarían renuncias respecto a matices que pueden ser importantes para satisfacer los objetivos de la investigación.

Por supuesto, estas interpretaciones doctrinales a menudo se sostienen sobre elementos de carácter fáctico, sobre todo cuando se refieren a la frecuencia de los casos (como cuando se dice que muy pocos convenios se ocupan de la cuestión objeto de estudio). No obstante, en la dogmática tradicional, estos hechos no derivan de una indagación sistemática que pueda ser de algún modo reproducida por otros investigadores –para refutar o confirmar las hipótesis–, sino de su propia experiencia en el campo como "expertos" académicos que, de hecho, podrían ser entrevistados para obtener información acerca de las prácticas jurídicas. En efecto, debido a su profesión, los juristas académicos examinan a menudo la legislación, la jurisprudencia y los convenios colectivos para diversos propósitos de docencia e investigación; frecuentemente, reciben consultas informales de particulares o incluso realizan tareas profesionales en sentido estricto (dictámenes, arbitrajes, mediaciones, sentencias, etc.) o, al menos, están en contacto con profesionales de manera formal o informal. Aunque no lleven a cabo un análisis sistemático de estas experiencias, terminan haciéndose sus propias "impresiones" del campo, que no carecen de valor, aunque, desde luego, sean limitadas y puedan someterse a discusión.

Ahora bien, de cara a este debate doctrinal, no cabe ninguna duda de que las argumentaciones resultarán más convincentes cuando logren aportar evidencias basadas en hechos verificables. Esto no quiere decir que estas evidencias resulten completamente concluyentes, puesto que no eliminan necesariamente los elementos valorativos o

[26] Lawyers and legal scholars, though, often do not make empirical claims about a body of case law that they intend to be scientifically verifiable. Instead, they mean to analyze particular decisions in a subjective, interpretative, or advocacy mode akin to the way a literary critic interprets poetry or the way a social reformer critiques a political speech." (Hall y Wright, 2008, p. 78).

interpretativos anudados a los hechos y, además, podrían ser refutadas con otras evidencias. Así, por ejemplo, la afirmación de que hay "pocos" convenios que se ocupen de la desconexión digital puede acompañarse de una cifra numérica, pero la valoración de esta cifra dependerá del criterio del lector sobre el número de convenios que resultaría razonable; por otra parte, la apreciación de que la regulación de estos convenios es muy "pobre" puede ilustrarse con un estudio cualitativo de un conjunto limitado de casos, no obstante lo cual, el análisis de estos casos puede someterse a discusión, o pueden presentarse otros casos que apunten en sentido contrario y que, por tanto, maticen la posición inicial.

No es extraño que la doctrina iuslaboralista se remita en sus interpretaciones de la realidad a hechos verificables, apoyándose en la mención de casos específicos. Sin embargo, no suele procederse de manera sistemática a la hora de recopilar estas "pruebas", lo que hipotéticamente puede llevar a problemas de representatividad de los resultados. Dicho de otro modo, no puede garantizarse que los "casos" estudiados representen correctamente la realidad a la que se refieren los enunciados realizados por el investigador. Tampoco puede asegurarse que no se hayan producido sesgos en la selección de los casos destinados a confirmar las hipótesis. Así pues, en los casos en los que la "replicabilidad" de los resultados resulte particularmente significativa –lo que, como veremos a continuación, no sucede siempre–, será oportuno acudir a técnicas sistemáticas de selección de los casos o materiales.

Por supuesto, este tipo de problemas se pueden abordar a través de técnicas cuantitativas, que establecen parámetros matemáticos para abordar el problema de la representatividad de la muestra. Más allá de los estudios claramente cuantitativos, en los que los resultados se expresen en términos matemáticos o hagan uso de técnicas estadísticas más avanzadas, como la regresión, también puede haber supuestos de indagación cualitativa de alcance relativamente amplio en los que se haga referencia a indicadores de frecuencia sin acudir a valores numéricos (*infra,* 7.2.2.); en estos casos, la fuerza predictiva de estas conclusiones puede depender de que la muestra sea representativa de la población estudiada en sentido matemático, por más que el resultado se exprese en lenguaje natural, por lo que cobrará importancia el valor epistémico de la replicabilidad en términos similares a los que se plantean en estudios que acudan en mayor medida a procedimientos matemáticos (véase *infra*, 6.3.1). Esto es un ejemplo más de que las técnicas cuantitativas y cualitativas no pueden concebirse como categorías estancas. Por otra parte, pueden darse situaciones en que ni siquiera sea posible determinar numéricamente la población objeto de estudio –por ejemplo, por ser excesivamente grande y no estar cuantificada–, lo que impide aplicar técnicas estadísticas; en tal caso, podría acudirse a técnicas de muestreo teórico (*infra,* 6.3.2), para que las conclusiones resulten más convincentes que las derivadas de un juicio

interpretativo que no haga explícita una reflexión sistemática sobre la relevancia de los casos examinados.

En otro orden de cosas, las técnicas de investigación social empírica denominadas "cualitativas" generalmente se concentran en un número de casos relativamente pequeño a fin de llevar a cabo un análisis más profundo y matizado. En efecto, por muchas observaciones o entrevistas que se hagan, el número de casos observados siempre va a ser muy reducido en relación con la realidad jurídica general que de algún modo se aspira a comprender mejor. Ciertamente, en lo que respecta a los documentos –por ejemplo, las resoluciones judiciales– a menudo es posible acceder a un número extraordinariamente amplio de ellos; no obstante, es frecuente que se limite el número de casos o fenómenos observados a fin de poder profundizar en los factores contextuales que determinan la singularidad de cada situación observada. En este contexto, no tiene sentido aplicar el valor epistémico de la replicabilidad a la selección muestral puesto que la individualización de las situaciones observadas no garantiza que los resultados obtenidos en otras investigaciones sean necesariamente equiparables (en este sentido, aunque sin referirse a la selección de la muestra, Pownall, 2024, p. 107).

Por supuesto, estas investigaciones cualitativas siguen estando sometidas a exigencias de rigor metodológico (Pownall, 2024, p. 108), que pueden implicar una preocupación por la representatividad de los resultados de la investigación respecto a la realidad que se pretende estudiar. Sin embargo, esta preocupación no puede abordarse adecuadamente desde la óptica de la "replicabilidad", sino acudiendo a otros mecanismos, como el muestreo teórico (6.3), la triangulación (6.4) o la transparencia (acerca de su aplicación a estudios cualitativos, Kapiszewski y Karcher, 2020).

6.2. El valor heurístico de la "ecuación personal"

La selección sistemática de los casos o de los materiales de la práctica jurídica no resulta necesaria en toda investigación jurídica cualitativa y, de hecho, en ocasiones podría resultar contraproducente. En efecto, en lo que respecta a los aspectos "hermenéuticos" del conocimiento –esto es, a la "interpretación" o "comprensión" de la realidad estudiada– el ideal de la replicabilidad no es alcanzable, puesto que toda interpretación humana está siempre "situada" en una perspectiva determinada. Dicho de otro modo, para comprender cualquier fenómeno, necesitamos partir de una serie de prejuicios o preconcepciones que necesariamente derivan de nuestra trayectoria vital e intelectual previa[27]. Ciertamente, el intérprete no puede nunca conformarse con estas

[27] En este sentido, Gadamer (1998, p. 40), "Toda comprensión de algo significativo presupone que aportamos un conjunto de tales prejuicios. Heidegger llamó a esta situación el círculo hermenéutico: comprendemos sólo lo que ya sabemos; percibimos sólo lo que ponemos. Esto parece inadmisible si se

preconcepciones, sino que solo debe tomarlas como punto de partida para abrirse a una comprensión más amplia de los fenómenos estudiados que presente mayores niveles de intersubjetividad[28], puesto que, de lo contrario, no habría ninguna adquisición de conocimiento. No obstante, por más que se pretenda trascender la experiencia puramente subjetiva, la diversidad de puntos de partida para la interpretación termina difuminando la reproducibilidad y la replicabilidad de los resultados de investigación. La naturaleza de la actividad interpretativa humana es incompatible con estos valores epistémicos, que deben aplicarse exclusivamente a los "juicios de hecho", pero no a los juicios de valor ni a los juicios hermenéuticos. Ahora bien, esta circunstancia, lejos de ser una desventaja, resulta deseable cuando el objetivo del conocimiento es la "comprensión" de la realidad humana, dado que esta se amplifica cuando entran en diálogo conclusiones diversas planteadas desde enfoques diferentes.

De hecho, en lo que respecta a los enunciados interpretativos, la mera reiteración de lo que otros autores y autoras han dicho previamente no supone ninguna contribución al conocimiento. En los ámbitos en los que existe un consenso casi unánime en la interpretación de la realidad jurídica, o donde, aunque no exista consenso, se han agotado los argumentos a favor o en contra de cada una de las posiciones interpretativas, el discurso académico que se limita a reiterar lo que ya se ha dicho carece completamente de valor epistémico. En un debate ya fosilizado solo pueden aportar algo nuevo quienes presenten nuevas ideas, nuevos argumentos o nuevas perspectivas; de lo contrario, parece más oportuno encaminarse a otros problemas de investigación que no hayan sido todavía explorados. Es por ello que, tanto en la investigación doctrinal tradicional –que se ocupa de la interpretación del Derecho desde una perspectiva interna– como en todas aquellas disciplinas o investigaciones en las que predominan los aspectos interpretativos, no se pone el acento en la replicabilidad, sino en la "originalidad", siempre que esta innovación permita amplificar la comprensión de un problema y no se trate de un mero gesto extravagante. Cuando la originalidad es un valor epistémico, entonces la "ecuación personal" del investigador –su situación concreta, fruto de su biografía y de su itinerario intelectual– puede desempeñar un papel significativo en la producción de conocimiento. Por consiguiente, la diversidad de trayectorias, metodologías, escuelas de pensamiento y posicionamientos ideológicos o axiológicos en el seno de la comunidad académica termina resultando enriquecedora, dado que proporciona un campo más amplio de interpretaciones posibles y razonadas, amplificando la comprensión de la realidad jurídica, siempre que se trabaje con transparencia y rigor. En este sentido, Pownall (2024,

mide con el criterio del conocimiento de las ciencias naturales; pero sólo así es posible la comprensión histórica. No se trata, según Heidegger, de evitar este círculo, sino de utilizarlo correctamente".

[28] "[...] Una comprensión guiada por una intención metodológica no buscará confirmar simplemente sus anticipaciones, sino que intentará tomar conciencia de ellas para controlarlas y obtener así la recta comprensión desde las cosas mismas" (Gadamer 1998, p. 66).

p. 108), señala que los esfuerzos por estandarizar la "calidad" de la investigación, por ejemplo en torno al ideal de la replicabilidad, pueden entrar en tensión con algunos parámetros de la investigación cualitativa como el pluralismo, el posicionamiento y la creatividad.

Esta importancia de la "ecuación personal" no solo afecta a las propuestas teóricas o interpretativas, sino que también puede tener impacto en la selección de los materiales empíricos. Esto explica que, por ejemplo, en la investigación doctrinal tradicional –al igual que en otras disciplinas académicas en las que predomina la interpretación–, no sean habituales las "revisiones sistemáticas de bibliografía", que, sin embargo, son muy frecuentes en otras disciplinas donde los enunciados fácticos –y, por tanto, la replicabilidad– presentan mayor importancia. Así, por ejemplo, la búsqueda de bibliografía respecto a la eficacia terapéutica de un determinado tratamiento médico normalmente se hace de manera sistemática y metódica, de manera que se pueda proporcionar una imagen precisa de la evidencia disponible. En cambio, en los trabajos de carácter teórico o interpretativo –por ejemplo, en los textos filosóficos–, no es habitual que la selección de la bibliografía se haga a través de procedimientos sistemáticos estandarizados. De hecho, dado que ninguna interpretación de la realidad humana puede ser omnicomprensiva, a menudo se aborda la cuestión explícitamente desde un determinado enfoque teórico o desde una concreta tradición intelectual, como, por ejemplo, el Análisis Económico del Derecho. Más allá de esto, el itinerario biográfico e intelectual de cada investigador o investigadora –orientado a veces por elementos puramente azarosos, y otras veces por preferencias personales puramente subjetivas–, los temas y enfoques que ha adoptado en el pasado y también sus intereses artísticos, literarios o filosóficos, terminan configurando una perspectiva propia que permite construir una aportación "original" a los problemas objeto de estudio; en este contexto, una homogeneización o sistematización de las fuentes bibliográficas resultaría poco fecunda. Desde luego, es posible que algunas lecturas se consideren "ineludibles" en el tratamiento de un problema determinado, pero ello será así por razón de la "autoridad" atribuida a algunos autores que –según la opinión general de la comunidad académica– hayan contribuido significativamente a la construcción de consensos interpretativos en determinadas materias; en todo caso, eso no implica que las investigaciones posteriores deban estar necesariamente de acuerdo con estos autores, pero sí que sus opiniones deben ser leídas y tomadas en consideración.

Ciertamente, la revisión sistemática de la bibliografía podría ser oportuna cuando se hacen afirmaciones que aluden a la frecuencia de las opiniones, como "la mayoría de la doctrina…"; sin embargo, habitualmente este tipo de enunciados funcionan simplemente como juicios interpretativos fundados en el conocimiento "nativo" derivado de la inmersión en el campo, que toman en consideración aspectos valorativos,

al igual que las consideraciones referidas a la autoridad de distintos autores o estudios. En muchos casos, el carácter "mayoritario" de una determinada opinión es evidente para cualquier persona que estudie el tema. Incluso en los supuestos en que esta afirmación sea discutible, la determinación precisa de la frecuencia de una determinada opinión doctrinal no parece suficientemente relevante como para justificar una revisión sistemática de bibliografía, sino que lo importante es poner de manifiesto la existencia de distintas posibilidades interpretativas. La revisión sistemática de bibliografía sería, en cambio, apropiada cuando la reflexión académica no fuera una fuente secundaria, sino la fuente primaria, es decir, el objeto de estudio directo, en tanto que la "doctrina" forma parte de la práctica jurídica; este tipo de examen empírico de las opiniones doctrinales es, sin duda, legítimo, pero para nada habitual[29].

Ahora bien, este valor epistémico de la ecuación personal no solo afecta al material bibliográfico, sino que también puede proyectarse sobre la selección de otros materiales más claramente ubicados dentro de la "práctica jurídica", como las sentencias judiciales o los convenios colectivos. Ciertamente, en los estudios que tienen una cierta pretensión empírica –y no solamente interpretativa–, cobrará una mayor importancia el carácter "verificable" de los juicios de hecho y, por tanto, la replicabilidad. Sin embargo, no siempre se pretende que los resultados de la investigación empírica cualitativa sean generalizables a la totalidad de la población, ni siquiera en términos de frecuencia o probabilidad (Webley, 2010, pp. 934-935) ni tampoco estos trabajos se dirigen siempre a la comprobación de hipótesis causales de largo alcance (Korkea-aho y Leino, 2019, p. 30).

En muchos casos, la investigación se dirigirá precisamente a "generar teoría" a partir del contacto con la práctica, estableciendo así categorías abstractas, variaciones dentro de cada categoría, descripciones de procesos, interpretaciones o valoraciones posibles, etc. Este marco teórico puede iluminar la actividad profesional, judicial, negociadora o legislativa cuando los operadores jurídicos lo pueden aplicar a los problemas concretos a los que se enfrentan. Por ejemplo, si se identifica una pauta según la cual algunos órganos judiciales presentan cuestiones prejudiciales ante el TJUE de manera estratégica cuando no están de acuerdo con la doctrina del TS en una materia determinada, esta pauta podrá reconocerse en casos posteriores, al margen de consideraciones numéricas de frecuencia o probabilidad. Como veremos en el epígrafe siguiente, aún en estos casos puede resultar oportuno que las prácticas examinadas reflejen un rango suficientemente amplio de posibilidades –por ejemplo, distintas posibilidades de afrontar un desacuerdo con la doctrina del TS–, lo que llevaría a determinadas consideraciones metodológicas sobre la selección de los casos. Sin

[29] Esta última afirmación puede servir perfectamente de ejemplo de un enunciado interpretativo sobre la frecuencia de una práctica doctrinal que no necesita de una revisión bibliográfica metódica para sustentarse.

embargo, en ocasiones, el propósito de la investigación no es más que identificar y explorar en profundidad un determinado fenómeno, en cuyo caso el investigador podrá elegir los casos que personalmente considere que son más ilustrativos o gráficos para identificar el problema a tratar; de hecho, es perfectamente posible que el análisis de una sola sentencia o de una sola cláusula convencional o contractual sea por sí mismo una contribución destacable al conocimiento. El hallazgo de estos materiales podría ser puramente casual o derivar de trabajos anteriores, de la experiencia docente o de intereses puramente personales. Por consiguiente, puede suceder que la relevancia o significación de un problema jurídico o de un material específico objeto de estudio no derive de su frecuencia en el campo sino de factores cualitativos relacionados con las decisiones personales del investigador. No obstante, lógicamente, si esta relevancia puramente cualitativa no es evidente en sí misma, deberá justificarse a través de una argumentación.

Supongamos que se identifica una única sentencia judicial en la que se aprecia claramente un mecanismo de culpabilización de la mujer víctima de una agresión sexual. Esta situación presenta una extraordinaria gravedad, con independencia de su frecuencia, lo que proporciona relevancia al análisis cualitativo del caso concreto, ya que este resulta particularmente ilustrativo de un mecanismo que se pretende visibilizar para someterlo a crítica. De manera similar podría considerarse relevante una sola sentencia dictada en la instancia que se considerara particularmente innovadora o apropiada para abordar un problema jurídico determinado. Por último, la relevancia del caso escogido puede desprenderse de otros factores distintos de su valoración positiva o negativa, como la aptitud que presenta una determinada sentencia o una cláusula convencional para ilustrar un problema jurídico o argumentativo determinado, o la claridad con la que se advierte la influencia de un discurso extrajurídico –como el económico o el moral– sobre el campo del Derecho.

No obstante lo anterior, es habitual que en la mayoría de las investigaciones que presenten una dimensión empírica resulte pertinente llevar a cabo una cierta reflexión acerca de la selección sistemática de los casos. Por eso mencionaré a continuación las distintas posibilidades que existen para la selección de la muestra, es decir, de un subconjunto de casos que resulten representativos en relación con los propósitos de investigación.

6.3. Las técnicas de selección muestral

6.3.1. La determinación del universo observable y las muestras aleatorias

Cuando se acude a la observación participante, a las entrevistas en profundidad o a los grupos focales, la limitación de los materiales de estudio resulta ineludible. En lo que respecta a la recopilación de documentos, en ocasiones es posible diseñar el estudio de manera que comprenda la totalidad del universo observado, si este se define con suficiente precisión. Así, por ejemplo, es posible estudiar todas las sentencias de un mismo órgano judicial sobre una materia en concreto por un período de tiempo determinado. Si es así, una vez definido el "universo", no será necesario establecer ninguna selección de los materiales empíricos dentro de este. No obstante, en estos casos, las generalizaciones de hecho, las indicaciones sobre la frecuencia de los acontecimientos o las relaciones de causalidad que se postulen solo podrán atribuirse con cierta certeza al universo así delimitado en el diseño de investigación. Por eso mismo, es preciso fundamentar teóricamente la pertinencia o relevancia de esta delimitación inicial, en relación con los propósitos de la investigación. Así pues, si se pretendiera extrapolar los resultados obtenidos más allá del universo estudiado, sería preciso construir una argumentación adecuada y, en cualquier caso, tendría que subrayarse que esta proyección de las conclusiones más allá de los límites del estudio se trataría de una mera hipótesis no verificada[30]. En cambio, cuando las conclusiones del estudio se limiten exclusivamente al universo estudiado, será necesario argumentar la relevancia o significación de esta delimitación, al menos si esta no fuera autoevidente.

Supongamos, por ejemplo, que se desarrolla un estudio empírico cualitativo referido a la totalidad de las sentencias del TS sobre la regulación del proceso de conflicto colectivo dictadas en los doce meses anteriores a su inicio. En principio, los resultados de este estudio se referirán exclusivamente a este concreto ámbito. En este caso, la relevancia de la selección del universo está claramente sostenida sobre criterios de jerarquía y modernidad. Desde luego, las sentencias del TS tienen una enorme influencia sobre el resto de la práctica jurídica debido a su extraordinario valor argumentativo, tanto en términos retóricos como estrictamente procesales[31] y al hecho de que son fácilmente

[30] Hay que subrayar que la generación de una hipótesis plausible implica ya una contribución significativa al conocimiento y que, por tanto, las investigaciones no necesariamente deben encaminarse a la verificación.

[31] El valor procesal de las sentencias del TS se sustenta sobre el sistema de recursos, que está concebido en gran medida para homogeneizar la interpretación judicial. En efecto, una sentencia de instancia en el orden social que incumpliera la doctrina del TS podría ser recurrida en suplicación y, en caso de que el recurso fuera desestimado, podría acudirse al propio TS en unificación de doctrina; como consecuencia de ello, los propios órganos judiciales inferiores tenderán a acatar la doctrina establecida previamente, por más que sean independientes en teoría. En cambio, el valor retórico de las sentencias del TS se vincula a la importancia de la autoridad y la jerarquía en el discurso jurídico. La aportación de cualquier sentencia

conocidas por los operadores jurídicos. Por otra parte, resulta esperable que las sentencias del último año incorporen una doctrina más actualizada y, por tanto, más fácilmente aplicable a la realidad social y normativa del momento presente; al mismo tiempo, normalmente las sentencias posteriores hacen referencia a las anteriores, de manera que las más actuales pueden proporcionar una imagen más amplia y completa de la doctrina judicial y de su evolución histórica. Estas ventajas de la selección son tan evidentes que seguramente no será necesario argumentar de manera explícita esta delimitación. Sin embargo, ello dependerá de los propósitos de investigación y de la materia estudiada. Por ejemplo, si la frecuencia de los casos en el Tribunal Supremo sobre la materia estudiada no es muy alta, es posible que un solo año sea un período temporal demasiado breve para tener una perspectiva general, que vaya más allá de lo anecdótico; por otra parte, si se pretende observar los efectos que ha tenido una determinada reforma legislativa o una situación de crisis económica, entonces el marco temporal debe escogerse de manera cuidadosa, sin que prime necesariamente el criterio de modernidad. En otro orden de cosas, el criterio jerárquico no resulta oportuno cuando la materia estudiada no puede llegar a los órganos superiores o solo lo hace de manera muy limitada, como, por ejemplo, si el estudio se refiere a la valoración de la prueba o a la impugnación de laudos electorales en las elecciones a representantes del personal. Asimismo, si se pretende indagar sobre la "normalidad" de la práctica judicial cotidiana, las sentencias de los órganos judiciales superiores a menudo no resultan representativas, porque suelen referirse a casos muy particulares en los que las partes suelen estar especialmente motivadas para el litigio y que a menudo presentan singularidades respecto a la práctica habitual (Linos y Carlson, 2017, pp. 214, 220). Por ello, para este propósito podría ser más oportuno escoger sentencias de instancia, en cuyo caso, seguramente, será imposible abarcar el universo entero y habrá que seleccionar una muestra de casos.

Esto nos lleva a otro problema. En muchos casos, la delimitación del universo objeto de estudio estará condicionada por requisitos de accesibilidad. Por ejemplo, no todas las sentencias de instancia están publicadas en bases de datos. Esto implica que, en el mejor de los casos, el universo de casos observables deberá restringirse a aquellos documentos que sean de acceso público. Esto requiere una reflexión previa sobre el modo en que esta restricción material puede afectar a la representatividad de los resultados, sobre todo si puede postularse alguna relación teórica entre la publicación o accesibilidad y los contenidos del documento estudiado. Por ejemplo, en un estudio sobre protocolos antiacoso –que no se publican de manera obligatoria– es posible suponer que aquellos que

judicial aplicable al caso –incluso de un órgano de instancia– presenta ya un cierto valor retórico, puesto que proporciona una respuesta predeterminada al problema que puede ser reproducida, facilitando la tarea argumentativa del juzgador; sin embargo, este valor retórico será más alto cuanto mayor sea el nivel jerárquico del órgano que dicte la sentencia.

presenten defectos más evidentes o que no respondan a un compromiso auténtico de las partes no se hayan publicado voluntariamente. En caso contrario, seguramente bastará con hacer constar la circunstancia en el texto del estudio, para operar con la debida transparencia (Hall y Wright, 2008, pp. 104-105).

Ahora bien, es muy posible que el universo así delimitado –la totalidad de los documentos publicados– termine resultando demasiado amplio como para ser abarcado en su totalidad por la investigación, pero, aun así, se pretenda estudiar sistemáticamente un número elevado de casos, ya sea para hacer descripciones numéricas de frecuencia, para postular relaciones de causalidad a partir de inferencias estadísticas o, simplemente, para que las conclusiones cualitativas sean representativas de una globalidad o tengan una cierta capacidad predictiva, por más que esta sea siempre limitada. En estos casos, se puede optar por un criterio de selección puramente aleatorio, ya sea a través de la generación de números por ordenador, el establecimiento de un criterio sistemático de selección partiendo de un punto al azar –por ejemplo, uno de cada cinco casos– o de una cuota determinada, como, por ejemplo, 50 casos por cada año incluido en el estudio (Hall y Wright, 2008, p. 103; Linos y Carlson, 2017, p. 222). Por supuesto, también es posible llevar a cabo un muestreo aleatorio estratificado (Cea D'Ancona, 2001, pp. 185-186), dividiendo las unidades de población o los casos de estudio en grupos o estratos en función de las similitudes que se hayan considerado relevantes desde un punto de vista teórico. Así, por ejemplo, en los estudios relativos a la negociación colectiva, es frecuente que se seleccione la muestra distinguiendo por sectores de actividad.

De cualquier modo, en la investigación cualitativa, lo más habitual es que se analice un número relativamente pequeño de casos, que no permite postular frecuencias o relaciones de causalidad con precisión matemática. En muchos casos, esto deriva de las propias técnicas de recopilación de datos –como la entrevista o la observación participante–, que limitan necesariamente el conjunto de supuestos examinados respecto de la población total, salvo que el universo se delimite de manera excesivamente reducida. Pero también puede derivar de la necesidad de que el análisis cualitativo refleje con suficiente detalle y profundidad el problema objeto de estudio. Así, por ejemplo, no tiene sentido realizar un "análisis de discurso" detallado y profundo de un conjunto de 300 sentencias judiciales. A este respecto, hay que subrayar que, cuando se analiza un número reducido de casos, el muestreo aleatorio, lejos de ser pertinente, termina resultando contraproducente (Linos y Carlson, 2017, p. 223), dado que podría llevar a eludir precisamente los casos que resulten más oportunos en relación con los objetivos de la investigación, seleccionando por azar casos puramente anecdóticos. Por eso es frecuente que en la investigación cualitativa se acuda al "muestreo teórico".

6.3.2. El muestreo teórico

El muestreo teórico consiste en seleccionar los casos o las unidades de población, no sobre la base de elementos aleatorios, sino a partir de una reflexión previa sobre las características que resultan teóricamente significativas y que podrían afectar a los resultados, en función de los propósitos de investigación (Linos y Carlson, 2017, p. 222).

Así pues, podrá acudirse a una muestra teórica cuando se pretenda utilizar un número relativamente reducido de casos para confirmar o refutar una interpretación descriptiva o causal de la práctica jurídica que se postula como hipótesis, como, por ejemplo, cuando se acude a la metodología de la "inducción analítica" (*infra*, 7.2.3). Por supuesto, debe evitarse que la selección de los casos responda a un sesgo autoconfirmatorio, es decir, que se termine escogiendo precisamente aquellas situaciones que operen en favor de la propuesta interpretativa que se hace, soslayando la evidencia que apunte en sentido contrario (Hall y Wright, 2008, p. 106). De hecho, conviene establecer estrategias específicamente dirigidas a amplificar la comprensión del problema, en función de los propósitos de la investigación. Así, siguiendo a Linos y Carlson (2017, pp. 225-226), pueden seleccionarse precisamente los casos más "difíciles", es decir, aquellos en los que es menos probable que se cumpla la teoría. Otra opción es acudir a casos similares entre sí según categorías teóricamente relevantes, pero que difieren en la variable que se quiere observar o bien a supuestos que difieren en todas las características teóricamente relevantes, salvo precisamente en aquella que se quiere observar.

Un ejemplo particularmente detallado de muestreo teórico es el que se refleja en el trabajo de Kapiszewski (2011), que pretendía proyectar sobre el caso del Tribunal Supremo de Brasil una teoría específica sobre los diversos elementos que condicionan las decisiones judiciales de los tribunales superiores en los casos políticamente relevantes. A este respecto, la autora advierte que la selección no sistemática de un número muy reducido de casos podría sesgar excesivamente los resultados, pero que, al mismo tiempo, la selección sistemática de una muestra amplia entraña el riesgo de abarcar casos de distinta relevancia política, afectando a la significación del estudio (p. 474). Por ello opta por analizar un número medio de casos (26), seleccionados por su especial relevancia política. Ello se hace a través de un procedimiento muy complejo y detallado para identificar casos políticamente relevantes, que toma en consideración la bibliografía académica, las menciones de los casos en la prensa y las menciones en 25 entrevistas estructuradas con un grupo muy variado de "expertos" (pp. 499-500).

Ahora bien, lo más frecuente es que la investigación cualitativa no se dirija tanto a "verificar hipótesis" como a "generar teoría" (Glaser y Strauss, 1967, pp. 21 y ss.). En estos

casos, la selección debe estar guiada, no tanto por la voluntad de obtener una evidencia precisa de la frecuencia con que se producen los fenómenos estudiados como por la fecundidad que el caso seleccionado puede desplegar para la comprensión del problema de investigación en todas sus dimensiones. De hecho, el estudio de un solo caso permite identificar un concepto o parámetro teórico relevante, por más que sea oportuno confirmar su relevancia a partir de la comparación con otros supuestos (Glaser y Strauss, 1967, pp. 23 y 30). Sin embargo, es frecuente que el trabajo de producción teórica no se ocupe de un solo concepto, sino más bien de un conjunto de categorías relacionadas entre sí, que traten de abarcar un mayor número de posibilidades. En este sentido, el criterio epistémico de "representatividad" no se aplicaría a la frecuencia o distribución de los fenómenos estudiados, sino más bien a la aptitud del estudio para capturar un rango suficientemente amplio –aunque no necesariamente exhaustivo– de variaciones o posibilidades de la cuestión objeto de análisis (Webley, 2010, p. 935)[32]. Así, Glaser y Strauss (1967, p. 61) entienden que el tamaño y composición de la muestra debe estar orientado hacia la "saturación teórica", esto es, la situación en la que la incorporación de nuevos casos ya no permite descubrir nuevas propiedades posibles de las categorías en juego.

Por ejemplo, supongamos una investigación acerca de los tópicos argumentativos y criterios de cuantificación respecto a la determinación de los daños morales utilizados por las partes en procesos judiciales de despido en los que se invoca la vulneración de derechos fundamentales. A tal efecto, puede optarse por la metodología de la observación, asistiendo a juicios en las secciones de lo social de los tribunales de instancia, con objeto de observar la elaboración del discurso en su contexto natural. A medida que la persona investigadora o el equipo de investigación va asistiendo a más vistas orales, irán apareciendo nuevas propiedades de las categorías estudiadas, en este caso, más tópicos argumentativos y más criterios, pero estas propiedades tenderán a repetirse a medida que se incremente el número de observaciones. Al fin, llegará un momento en el que las nuevas observaciones de actos de juicio no permitirán descubrir nuevos tópicos argumentativos o nuevos criterios de cuantificación. En tal caso, podrá decirse, al menos en términos relativos, que la categoría está saturada.

En ocasiones, esta saturación teórica se puede conseguir simplemente incrementando progresivamente el número de casos estudiados para que el análisis pueda alcanzar suficiente complejidad, sin llegar, claro está, al volumen necesario para hacer estimaciones matemáticas de frecuencia. No obstante, a menudo será necesaria una

[32] Recuérdese el ejemplo anterior que se puso respecto a un hipotético estudio de los colores que presentan las flores de un determinado jardín; una cosa sería cuantificar la frecuencia de cada color en la población observada y otra muy distinta determinar la gama de colores posibles, sin consideraciones relativas a la frecuencia.

selección estratégica de casos. A grandes rasgos, el muestreo teórico se vincula al "método comparativo", que consiste en contrastar diversos datos o agrupaciones de datos poniendo de manifiesto sus semejanzas o diferencias en torno a algún propósito teórico. En este sentido, cuando se perciba que la muestra es demasiado homogénea, antes de considerar que existe saturación teórica, habrá de ampliarse en función de parámetros que, al menos en hipótesis, puedan resultar relevantes.

La selección de las observaciones o las entrevistas puede dirigirse, por ejemplo, a comparar de manera explícita diferentes perspectivas o intereses en relación con el problema objeto de investigación (sindicato/empresa; abogados/graduados sociales/magistrados; grandes empresas/pequeñas empresas; hombres/mujeres, etc.). Aunque el estudio de una sola perspectiva puede ser valioso en sí mismo, cuando es posible establecer una comparación entre grupos sociales distintos, los resultados presentan una mayor riqueza.

En lo que respecta al análisis documental, resulta oportuno buscar casos ilustrativos de distintas variaciones teóricamente relevantes en atención a los objetivos de investigación. Así, por ejemplo, parece razonable suponer –al menos *prima facie*– que los contenidos de los protocolos frente al acoso sexual o sexista pueden presentar diferencias significativas en sectores masculinizados y sectores feminizados, en el sector público y el sector privado, y en empresas grandes frente a empresas de reducida dimensión; por ello, es conveniente seleccionar casos en cada uno de estos ámbitos, con la finalidad de capturar el mayor rango posible de situaciones relevantes, evitando que la comprensión del problema se reduzca a un contexto demasiado restringido. Por otra parte, si sabemos, por nuestros conocimientos previos, que el Tribunal Supremo español y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea utilizan procedimientos retóricos muy distintos para exponer matizaciones o rectificaciones a su propia doctrina previamente consolidada, puede resultar fecunda una investigación que compare con más detalle estas diferencias argumentativas y sus consecuencias.

Volviendo al ejemplo anterior de la observación de actos de juicio para identificar tópicos argumentativos y criterios de determinación de los daños morales en los procesos de despido en vulneración de derechos fundamentales, el investigador puede cuestionarse si en la muestra de observaciones están suficientemente representados distintos tipos de profesionales, como, por ejemplo, abogados y graduados sociales o bien pequeños profesionales, grandes despachos y servicios jurídicos de los sindicatos. Del mismo modo, la observación de los juicios en un único órgano judicial puede estar condicionada por estrategias adaptativas de los profesionales a las preferencias percibidas del juzgador, por lo que resulta oportuno acudir a varias plazas. Del mismo modo, puede resultar conveniente acudir a otros territorios, dado que las dinámicas

locales pueden generar sus propias pautas argumentativas extendidas entre los profesionales de una zona. En este sentido, seguramente resulta de interés comparar localizaciones en las que se planteen problemas diversos y concurran distintos tipos de profesionales, como, por ejemplo, una ciudad pequeña y una gran ciudad. Estas estrategias de comparación pueden enriquecer notablemente las propiedades incorporadas a cada categoría, pero, aún así, llegará un momento en el que dichas categorías terminen saturándose. Por supuesto, esta saturación es siempre relativa, puesto que en cualquier momento pueden aparecer nuevos argumentos o criterios, mientras que la disponibilidad de tiempo y recursos del equipo de investigación es siempre limitada. Sin embargo, ello no impide que la investigación permita construir un marco teórico sólido y fundamentado, con independencia de que este deba seguir estando siempre abierto a la crítica, a la modificación y a la evaluación.

6.4. Triangulación y representatividad

En las Ciencias Sociales, el problema de la representatividad de las proposiciones respecto a la realidad objeto de estudio se aborda a menudo a través de la estrategia de la "triangulación" (Hammersley y Atkinson, 1994, pp. 249 y ss; Velasco y Díaz de Rada, 2004, pp. 222-223). El término deriva de la Topografía, pues hace referencia al hecho de que, para determinar con exactitud la posición en un mapa no basta con un único punto de referencia. Su uso se ha trasladado a las metodologías de investigación para referirse al efecto beneficioso del contraste de las perspectivas, las fuentes, los métodos o los datos. En la actualidad, algunos investigadores prefieren aludir al término "cristalización" para aludir a la circunstancia de que a veces no se pretende corroborar una verdad homogénea, sino más bien amplificar la comprensión de una realidad compleja que puede presentar matices y contradicciones presentada desde diversas perspectivas (Blackham, 2022, pp. 90-91; Pownall, 2024, p. 107), pero en este trabajo se utiliza el término "triangulación" en el sentido más amplio posible.

Ya hemos visto que la triangulación puede afectar a la selección de los casos –observaciones, personas entrevistadas, sentencias, convenios, etc.–, de manera que estos puedan abarcar distintas perspectivas, intereses, problemas o circunstancias teóricamente relevantes, pero también puede aplicarse a las distintas técnicas de investigación, como sucede con la complementariedad entre técnicas cuantitativas y cualitativas o con el contraste entre diversas fuentes de obtención de datos (Hall y Wright, 2008, p. 83). En este sentido, hay que destacar la posibilidad de utilizar "entrevistas en profundidad" para confirmar o refutar las impresiones obtenidas en la observación participante, que se denomina formalmente "validación solicitada" (Hammersley y Atkinson, 1994, pp. 246-249). Las entrevistas a "expertos" pueden aportar indicaciones cualitativas de frecuencia de los acontecimientos o matizaciones a los datos obtenidos en

la observación, a su interpretación o a las categorías teóricas que se hayan ido generando. Un ejemplo de validación solicitada podría ser la entrevista a un juez después de finalizar una serie de observaciones sobre las estrategias argumentativas de las partes en los juicios orales de lo social, para detectar, por ejemplo, si se ha producido una "saturación teórica" o si, por el contrario, sería conveniente observar un mayor número de casos. Por supuesto, siempre hay que tener en cuenta que el entrevistado proporciona solamente una determinada interpretación de los hechos que, por tanto, está "situada" (depende de su posición, de su experiencia subjetiva y de sus intereses) y no puede proporcionar certezas absolutas, pero sin duda contribuye a ampliar el conocimiento sobre el tema.

Naturalmente, la combinación de diversas técnicas de recopilación de datos puede ser múltiple. Así, en el estudio de Malatji, Griffiths y Goudge (2024) sobre la movilización de los intereses laborales de trabajadoras comunitarias de salud en Sudáfrica para mejorar las condiciones de trabajo, se llevaron a cabo 10 grupos focales, se realizaron 6 observaciones de reuniones formales de las representantes de las trabajadoras, se llevaron a cabo 43 entrevistas dirigidas a distintos colectivos y se examinaron 5 informes institucionales. De este modo, se permitía una marcada complementariedad entre distintas fuentes de información. Así, por ejemplo, las entrevistas se realizaron posteriormente a las observaciones de las reuniones, con objeto de obtener una mayor claridad sobre las actividades (p. 4).

La triangulación puede referirse también al contraste de teorías rivales, comparando su capacidad explicativa, predictiva o interpretativa con los datos objeto de estudio. Así, por ejemplo, en un interesante trabajo sobre la influencia de la situación económica y del discurso público dominante sobre las construcciones argumentativas de las sentencias judiciales de despido en Canadá (Nierobisz, 2010), se plantearon cuatro hipótesis alternativas sobre la cuestión, a partir de cuatro teorías posibles (racionalidad formal, racionalidad sustancial, neomarxista y neoinstitucionalista). Posteriormente, el análisis empírico se contrastaba con las distintas hipótesis que se habían derivado lógicamente de cada una de las aproximaciones teóricas, que no siempre eran compatibles entre sí.

Desde una perspectiva más amplia, a menudo resulta oportuno llevar a cabo una triangulación de investigadores dentro del mismo proyecto, para combinar distintas perspectivas y aproximaciones interpretativas. Así, por ejemplo, Roach Anleu, Bergman Blix, Mack, y Wettergren (2015), analizan las ventajas de la combinación de dos observadores distintos para el análisis de la práctica judicial. Por último, como ya se ha dicho, la Ciencia Jurídica como un todo se enriquece con la diversidad de proyectos de investigación planteados desde distintas perspectivas epistemológicas, metodológicas,

ideológicas o axiológicas; de este modo, se produce también una triangulación de investigadores y de proyectos que es externa a la investigación misma.

7. La interpretación de los resultados: perspectivas de análisis

7.1. El marco teórico

La elección de los métodos de recopilación de datos y la selección de los casos no se realiza nunca "en el vacío", sino en función de los propósitos de investigación (preguntas de investigación, hipótesis, objetivos de investigación, etc.) Pero aquí no termina la influencia de la actividad especulativa sobre la indagación empírica, dado que cualquier análisis o interpretación de los datos estará guiada implícita o explícitamente por un marco teórico determinado. Dicho de otro modo, los datos solo pueden cobrar significación a partir de una serie de categorías teóricas o de descripciones abstractas que permiten comprenderlos, clasificarlos, explicarlos o predecirlos; naturalmente, esto sucede también cuando los datos observados son elementos de la práctica jurídica.

En cualquier investigación empírica resulta imprescindible reflexionar explícitamente sobre las categorías teóricas que se están utilizando, fundamentalmente por dos motivos. Por una parte, como siempre hay presupuestos teóricos, cuando no se ha reflexionado sobre ellos, estos actúan de manera implícita, quedando fuera de control metodológico; en tal caso, en ellos podrían deslizarse sesgos, prejuicios o estereotipos que distorsionaran los resultados o que resultaran inapropiados para los propósitos de la investigación. Por otra parte, la reflexión explícita sobre estos presupuestos puede contribuir a producir un marco teórico más refinado que se adapte mejor a los objetivos de investigación y a los datos recopilados.

El marco teórico que se utiliza para atribuir significación a los datos observados puede obtenerse de distintas fuentes:

- En primer lugar, puede acudirse a las construcciones dogmáticas llevadas a cabo por la investigación "doctrinal" tradicional, que, en gran medida, se dedica precisamente a definir conceptos o a elucidar principios jurídicos abstractos a partir del texto de las normas, la jurisprudencia y la consideración de los trabajos doctrinales anteriores. Este tipo de elaboraciones estarán construidas desde la "perspectiva interna", pero aun así pueden ser de interés para los estudios empíricos, sobre todo cuando estos pretenden analizar en qué medida estas interpretaciones de la norma se reflejan realmente en la práctica jurídica. En caso de que las elaboraciones doctrinales se postulen –desde la perspectiva interna– como "correctas", entonces la inadecuación de la práctica podrá contemplarse en

sentido crítico. Por ejemplo, si se postula que el Convenio 190 OIT implica un replanteamiento de las exigencias tradicionales de intencionalidad y reiteración en lo que respecta al acoso moral, podría analizarse en qué medida los tribunales están respondiendo adecuadamente a este cambio de paradigma. Por supuesto, también podría operarse en sentido contrario, criticando determinadas propuestas doctrinales debido precisamente a su incapacidad para representar adecuadamente las prácticas o los problemas reales. En cambio, la dogmática tradicional no resulta particularmente útil para resolver las preguntas de investigación que se refieran a la práctica jurídica desde una perspectiva exclusivamente externa.

- En segundo lugar, puede acudirse a las teorías derivadas de trabajos académicos anteriores que tengan un carácter empírico-cualitativo o que, en cualquier caso, aborden el estudio del Derecho desde una perspectiva externa. No obstante, hay que tener en cuenta que, en la actualidad, debido al predominio de la perspectiva "doctrinal", este tipo de teorías no son muy frecuentes o, al menos, no suelen ser explícitas. Sin embargo, pueden encontrarse más ejemplos de elaboración teórica desde la perspectiva externa en el ámbito anglosajón. Así, ya se ha mencionado el estudio de Nierobisz (2010), sobre la influencia de la crisis económica y del discurso económico dominante sobre la retórica judicial en las sentencias de despido. Otro ejemplo significativo sería el trabajo de Slingenberg (2021), sobre el predominio de los criterios retóricos y morales de "merecimiento" (*deservingness*) respecto a los razonamientos jurídico-formales en la argumentación judicial relativa a la atribución de prestaciones sociales a los inmigrantes[33].

- En tercer lugar, puede acudirse a teorías filosóficas, sociológicas, antropológicas, económicas, psicológicas o relativas a cualquier otra disciplina académica, que estén relacionadas con el funcionamiento del Derecho o que puedan trasladarse al campo jurídico. Esta proyección de teorías de otras disciplinas puede ser tanto descriptiva –por ejemplo, teorías del comportamiento humano–, como crítica, como sucede con el "feminismo jurídico", que trasladaría al análisis de la realidad jurídica pautas generales que se han observado en el conjunto de la sociedad.

- Sin embargo, a menudo todas estas fuentes teóricas pueden resultar insuficientes para comprender la práctica jurídica desde una perspectiva externa. Como se ha visto, los conceptos "doctrinales" (dogmática jurídica) están concebidos desde una

[33] Esta retórica del "merecimiento" se construía sobre criterios como el "control", la "necesidad", la "identidad colectiva", la "actitud" y la "reciprocidad". Así pues, estas categorías podrían utilizarse en un estudio dirigido a estudiar la retórica judicial en las sentencias españolas, para comprobar en qué medida responden a este marco teórico.

perspectiva interna, por lo que no pueden abarcar todas las perspectivas de análisis mientras que las teorías académicas orientadas por una perspectiva externa son todavía escasas o se adaptan a la realidad de ordenamientos jurídicos que siguen pautas muy diferentes a las nuestras; por otra parte, las teorías filosóficas o procedentes de otras disciplinas científicas a menudo se dirigen a responder preguntas de investigación que no satisfacen plenamente los intereses de la investigación jurídica académica. En todo caso, ya hemos insistido también en que uno de los propósitos de la investigación empírica cualitativa puede ser precisamente el de "generar teoría" a través de un examen sistemático de la práctica más que el de verificar las teorías existentes. De hecho, parece razonable suponer que, como regla general, las pautas teóricas que están sostenidas explícitamente sobre datos reales resultan más ajustadas a la realidad que aquellas que son puramente especulativas. Ahora bien, este tipo de investigaciones deben abordar explícitamente el problema de que, del mismo modo que la teoría es más adecuada cuando surge de los datos, las observaciones de datos tienen que estar necesariamente basadas en presupuestos teóricos. A este respecto, en el ámbito de la Sociología se ha construido el modelo metodológico de la "teoría enraizada" o "*grounded theory*" (Glaser y Strauss, 1967), que puede trasladarse, *mutatis mutandis* al estudio de la práctica jurídica. Este modelo se basa en una selección de los casos orientada a producir "saturación teórica" (*supra* 6.3) y en un análisis de los datos sostenido sobre la "comparación constante" (*infra* 7.2.3).

7.2. Las técnicas de análisis

Utilizo el término "técnicas de análisis" para hacer referencia a los procedimientos sistemáticos utilizados para atribuir significación a los fenómenos observados, poniéndolos en relación con las categorías teóricas o analíticas –ya sean estas previas a la indagación o vayan surgiendo progresivamente de los datos–, con objeto de amplificar la comprensión de la práctica jurídica en la dirección apuntada por los objetivos de investigación. En gran medida, estos procedimientos son interpretativos, por lo que no resultan completamente extraños a la experiencia del jurista, al contrario de lo que sucede, por ejemplo, con el análisis estadístico. No obstante, al mismo tiempo, presentan diferencias con respecto a los métodos tradicionales de la interpretación doctrinal, puesto que se ubican fundamentalmente en una "perspectiva externa" al campo jurídico, aunque, por supuesto, en interacción con las categorías doctrinales. Por otra parte, estos procedimientos son "sistemáticos" en la medida en que se orientan explícitamente a satisfacer una serie de objetivos o preguntas de investigación, tratando de ampliar la comprensión más allá de las meras impresiones subjetivas iniciales del intérprete. Sin embargo, al tratarse de procedimientos interpretativos, no deben aplicarse de manera excesivamente rígida, sino que tienen que adaptarse con flexibilidad a las exigencias de

la investigación. Por eso mismo, las propuestas que se describen a continuación no son necesariamente incompatibles entre sí, sino que pueden combinarse de distintos modos.

Por lo demás, esta descripción no agota, desde luego, las técnicas posibles, sino que simplemente se enfoca en aquellas que considero que resultan, en general, más oportunas para la investigación empírica cualitativa en materia jurídica, pero ello no quiere decir que otros procedimientos no puedan ser útiles para determinadas investigaciones. Así, por ejemplo, no se describen las "biografías" o "historias de vida" como forma de articulación significativa de los datos, porque entiendo que resulta menos aplicable al campo jurídico; no obstante, en algunos casos, esta técnica podría resultar apropiada, como por ejemplo, para estudiar el paso de las personas migrantes por distintos estatutos jurídicos y la incidencia que en cada momento tiene cada una de estas situaciones sobre su vulnerabilidad laboral y social.

7.2.1. La codificación

Un elemento que parece irrenunciable en cualquier modalidad de análisis de datos empíricos es la práctica de la codificación, que consiste básicamente en registrar los datos que resultan significativos en base a los objetivos de investigación y las categorías analíticas utilizadas, clasificándolos en virtud de estas categorías. La codificación es necesaria, tanto para tomar las notas de campo de observaciones y entrevistas no registradas, como para elaborar, de manera más detenida, el diario de campo que condensa las observaciones o para analizar las transcripciones de las entrevistas. Por último, también resulta esencial para extraer conclusiones significativas del material documental (sentencias, convenios, protocolos, planes de igualdad, etc.), sobre todo si este es abundante.

En los estudios que tienen un carácter más heurístico o exploratorio, como por ejemplo, aquellos destinados a identificar posibles preguntas u objetivos de investigación, o los que pretenden generar teoría a través del modelo de la "teoría enraizada", resulta oportuno, con carácter general, que la codificación se desarrolle de manera flexible, por cuanto los problemas a estudiar y las categorías analíticas se pueden ir generando progresivamente a partir de los propios datos (Glaser y Strauss, 1967, pp. 71-72). En estos casos, la primera fase de recopilación es más abierta, hasta que se van construyendo las categorías teóricas que sirven para orientar la selección de nuevos casos y su análisis posterior. En cambio, cuando se pone el énfasis en la validez de las generalizaciones, la replicabilidad de los resultados, la verificación de las categorías o la combinación de enunciados cuantitativos y cualitativos, resulta oportuno que la

codificación responda a un esquema previamente diseñado, que puede incluso adoptar el modelo del formulario[34].

La codificación no resulta extraña para la experiencia del jurista académico, ya que en las metodologías tradicionales también se utilizan instrumentos más o menos flexibles para registrar la información que se considera relevante de la bibliografía consultada, conocidos como "fichas bibliográficas" (Eco, 2013, pp. 129 y ss.). Por otra parte, también es frecuente que en la investigación "doctrinal" tradicional se utilicen "fichas" para registrar los contenidos relevantes de las resoluciones judiciales, los convenios colectivos u otros materiales extraídos directamente de la "práctica jurídica". De hecho, cuando un grupo de investigadores e investigadoras tiene que dividirse el trabajo de análisis de un material jurisprudencial o convencional abundante, estas "fichas" generalmente adoptan un carácter estandarizado, configurándose como formularios; en estos casos, por más que el análisis sea de carácter estrictamente dogmático, es necesaria una cierta "replicabilidad" que dote a la exploración inicial de una cierta homogeneidad, a pesar de que, en un momento posterior, las conclusiones interpretativas más profundas puedan variar entre los distintos participantes y reflejarse en estudios diferenciados. En definitiva, la única diferencia sustancial que presenta la "codificación" en la investigación empírica, es que esta a menudo se articula en torno a categorías analíticas formuladas desde la "perspectiva externa" del Derecho. Así, por ejemplo, un estudio doctrinal clásico podría clasificar los contenidos de las sentencias en virtud de factores como el resultado final o la interpretación de la ley que proporciona cada resolución judicial, conforme a la definición dogmática de las instituciones jurídicas; en cambio, desde una perspectiva empírica, además de estos factores "internos" al discurso jurídico, también podrían tomarse en consideración otros de carácter externo, como por ejemplo aquellos referidos a las estrategias argumentativas utilizadas.

7.2.2. El "análisis de contenido clásico" frente al "análisis del discurso"

Las técnicas de codificación más estandarizadas o predeterminadas facilitan el análisis de los contenidos de un conjunto relativamente amplio de materiales, como, por ejemplo, un número elevado de resoluciones judiciales, registrando rasgos consistentes e

[34] En este sentido, Hall y Wright, 2008, pp. 107-109, proporcionan unas pautas para la codificación de resoluciones judiciales que respondan a criterios de replicabilidad y también mencionan expresamente la posibilidad de establecer formularios (p. 109). Por su parte, Kirkham, R., y O'Loughlin E. (2019, pp. 333 y ss). explican el sistema de codificación que escogieron para su investigación sobre la actitud general de los tribunales en la revisión de las resoluciones adoptadas por los Ombudsman en el Reino Unido, dirigido a verificar la hipótesis de que existía una cierta deferencia respecto al trabajo realizado por estas entidades. Por otra parte, encontramos un esquema de codificación más flexible en el trabajo de Nierobisz (2010) sobre el discurso económico de los jueces en las sentencias por despido en Canadá; en este caso, cada comentario sobre la economía se catalogaba como un "pasaje", de modo que cada sentencia contenía de 0 a 8 "pasajes" (p. 414).

inconsistentes y haciendo inferencias generales sobre su significación; todo esto puede hacerse de manera manual o apoyándose en herramientas informáticas genéricas o específicamente dirigidas al análisis cualitativo. Esta práctica suele denominarse "Análisis de contenido" (Hall y Wright, 2008; Webley, 2010, p. 941; Kirkham y O'Loughlin, 2019, p. 330). Al trabajar sobre un volumen amplio de información, esta metodología permite hacer apreciaciones rigurosas sobre las tendencias y patrones generales –siempre que la muestra se haya configurado correctamente–, pero, al mismo tiempo, puede implicar una pérdida de matices en comparación con un análisis interpretativo de mayor profundidad (Hall y Wright, 2008, pp. 64-84).

Como se ha señalado anteriormente, los elementos objeto de análisis no tienen por qué limitarse a los contenidos jurídicos desde una perspectiva interna, sino que también pueden referirse a elementos discursivos, de carácter lingüístico, semiótico o retórico, por más que la profundidad del análisis se vea necesariamente limitada si la muestra es amplia. Por supuesto, el análisis cualitativo de contenido, cuando se refiere a una muestra amplia, puede combinarse con técnicas cuantitativas –sencillas o avanzadas–, pero, en realidad, no tiene que acudir necesariamente a indicadores numéricos, sino que, en muchos casos las conclusiones se expresan simplemente a través de conceptos o narraciones (Hall y Wright, 2008, pp. 117-118), cuyas pretensiones de generalidad se pueden ver fortalecidas por el hecho de que se haya examinado un número amplio de casos.

Por otra parte, también puede llevarse a cabo un análisis más profundo y detallado de los materiales objeto de estudio, lo que inevitablemente exigirá concentrarse en un número más reducido de "casos" a estudiar. Este tipo de interpretaciones más "densas" podrían englobarse en el término "Análisis del discurso" (Valles, 2000, pp. 367 y ss). Este término es muy amplio, puesto que comprende un conjunto muy variado de aproximaciones metodológicas dirigidas a mejorar la comprensión de los "discursos", entendidos como unidades de significación más amplias que la "proposición" o la oración (Wodak, 2003, pp. 18 y 25). Estas técnicas de análisis acuden en distintas proporciones a las herramientas de diversas disciplinas como la Lingüística, la Pragmática, la Etnografía, la Sociología, la Teoría Literaria, la Retórica Clásica, etc. (Wodak, 2003, pp. 21 y 26; Meyer, 2003, pp. 37-38). Este tipo de análisis permite profundizar en la comprensión de los discursos jurídicos desde una perspectiva externa al ordenamiento, poniendo atención sobre aspectos como su estructura narrativa, sus fórmulas retóricas o expresivas o sobre los condicionamientos mutuos entre estos discursos y la realidad extrajurídica.

En algunos casos, estos estudios adquieren una dimensión de crítica social, en cuyo caso se orientan a poner de manifiesto el modo en el que estas prácticas discursivas

producen y reproducen relaciones desiguales de poder o, por el contrario, actúan como mecanismos de resistencia (Wodak, 2003, p. 19). Esto es lo que se denomina "análisis crítico del discurso".

No existe una distinción absoluta entre el "análisis de contenido" y el "análisis del discurso", dado que, en realidad, el primero también puede ocuparse de aspectos puramente discursivos, como las estrategias retóricas de las partes, aunque con menor nivel de detalle. A grandes rasgos podría señalarse que el análisis de contenido contempla un mayor número de casos, lo que facilita la generalización de los resultados, sobre todo si se acude a técnicas cuantitativas de selección muestral, pero lo hace a costa de una menor profundidad en el análisis, mientras que el "análisis del discurso" profundiza mucho más en un número muy limitado de casos. En la práctica, ambas técnicas pueden aparecer combinadas. Así, por ejemplo, puede hacerse un primer estudio global de alcance más amplio que permita establecer ciertas generalizaciones y, posteriormente, se puede identificar un número más reducido de casos especialmente significativos para someterlos a un análisis más detallado.

Un caso concreto de combinación de estas dimensiones de análisis es el estudio de Kapiszewski (2011), sobre los condicionantes de las decisiones del Tribunal Supremo de Brasil en asuntos políticamente relevantes. El trabajo analiza un número relativamente amplio de casos (26), seleccionados por su relevancia política a través de un procedimiento muy complejo. El carácter sistemático –aunque no aleatorio– de la selección de los casos permite atribuir cierta significación a los indicadores de frecuencia que se realizan, por ejemplo, respecto a la relevancia de los condicionamientos pragmáticos relativos a las consecuencias políticas económicas de la decisión; sin embargo, al mismo tiempo, el estudio desarrolla con detalle dos ejemplos concretos, lo que permite comprender la aplicación del modo en que los condicionantes de la decisión judicial entran en juego en contextos determinados.

7.2.3. La inducción analítica y la comparación constante

La inducción analítica es un modelo de análisis cualitativo que se dirige a generar y comprobar un número limitado de hipótesis acerca de las relaciones causales entre los datos disponibles (Glaser y Strauss, 1967, p. 103; Valles, 2000, pp. 343-345). Para ello, se parte de un número limitado de casos, a partir de los cuales se generan una serie de hipótesis acerca del modo en que los datos se relacionan entre sí. Para comprobar o refinar estas hipótesis, se seleccionan casos "negativos" en los que aparentemente estas no se cumplen; de este modo, puede verificarse si son ciertas con carácter general o si, por el contrario, pueden establecerse excepciones, profundizando así en las circunstancias que afectan a su aplicabilidad o incluso descartándolas si se muestran poco

fructíferas. A mi juicio, este método podría utilizarse para analizar la eficacia o ineficacia de determinadas estrategias argumentativas, proporcionando conclusiones de interés para los profesionales del Derecho que estarían empíricamente informadas, por más que no pueda alcanzarse una certeza absoluta respecto a las relaciones de causalidad que se propongan.

Así, por ejemplo, a partir de un número relativamente pequeño de sentencias puede construirse la hipótesis de que, en el orden social de la jurisdicción, es muy difícil que un recurso de suplicación consiga revertir el fallo dictado en la instancia si no se ha conseguido modificar el relato fáctico[35]. Para ello, esta se pone a prueba en un supuesto "negativo", es decir, en un caso en el que no se hayan conseguido modificar los hechos probados, pero, aun así, se haya tenido éxito en el recurso. También podrían buscarse específicamente supuestos en los que, a pesar de haberse modificado los hechos, no se hubiera tenido éxito en el recurso. Este proceso podría llevar a descartar la hipótesis o bien a mantenerla, pero advirtiendo que no se verifica en todos los casos. Pero, lo que es más importante, permite indagar en los motivos que subyacen a que, en unos supuestos, el enunciado sometido a prueba se verifique y en otro no. De este modo, quizás se podría refinar el marco teórico, estableciendo un conjunto de hipótesis entrelazadas que diera cuenta de la realidad estudiada con mayor precisión.

Ciertamente, esta hipótesis podría tratar de comprobarse en un estudio cuantitativo, confirmando si realmente se sostiene en términos de frecuencia, lo que puede proporcionar un conocimiento valioso a los profesionales acerca de sus posibilidades de éxito en determinadas circunstancias. Ahora bien, la comprobación a través de la inducción analítica proporciona un tipo distinto de conocimiento que, para determinados objetivos de investigación, podría ser más pertinente que las predicciones de probabilidad; por ejemplo, pueden producirse orientaciones a los profesionales respecto a las circunstancias o los condicionamientos que permiten revertir la regla general enunciada. En todo caso, como ya se apuntó, ambos tipos de conocimiento resultan complementarios entre sí, ya sea en el marco del mismo estudio o proyecto de investigación o desde una perspectiva global. Así, por ejemplo, un indicador de frecuencia puede sugerir investigaciones cualitativas que faciliten la comprensión de la diversidad de situaciones posibles dentro de estos porcentajes o, por el contrario, un

[35] Este ejemplo se utiliza también en Álvarez del Cuvillo (2026) y se mantiene aquí por su fuerza ilustrativa y porque no requiere una explicación muy detallada del régimen jurídico aplicable. Sin embargo, este procedimiento podría aplicarse sobre otras predicciones de la fuerza argumentativa de los argumentos, como, por ejemplo, a la idea de que, en un proceso judicial derivado de una solicitud de adaptación de jornada para atender a las responsabilidades familiares de la persona trabajadora, la empresa amplía sus posibilidades de éxito si ha planteado alternativas a la propuesta inicial, sobre todo si la posición de la parte trabajadora se ha mantenido inamovible en la negociación previa. Esta idea puede extraerse del análisis de un número relativamente reducido de sentencias, pero puede ser relevante identificar en qué medida existen supuestos negativos en los que este enunciado no se verifica.

estudio cualitativo puede contribuir a generar categorías más refinadas para una indagación cuantitativa.

El método de la "comparación constante" es el procedimiento que se utiliza en la metodología general de la "teoría enraizada" de Glaser y Strauss (1967, p. 103 y ss.). En este contexto, no puede establecerse una separación radical entre el momento de la recopilación de datos y el momento del análisis de la información, pues ambos procesos se retroalimentan entre sí, de modo que las categorías teóricas van apareciendo y se van refinando progresivamente a medida que avanza la indagación empírica que, a su vez, está orientada por dichas categorías. Así, como hemos visto anteriormente (*Supra*, 6.3), cuando se sigue este marco metodológico, la selección de los casos está guiada por la necesidad de descubrir categorías y desplegar sus posibles propiedades a través de la búsqueda de la "saturación teórica". Seleccionar agrupaciones de datos que comparten muchas características en común permite subrayar las diferencias entre ellos y, al mismo tiempo, contrastar agrupaciones de datos muy diferentes entre sí facilita el hallazgo de los elementos comunes (Glaser y Strauss, 1967 pp. 55-56). De este modo, la comparación constante permite establecer relaciones entre agrupaciones de datos y, al mismo tiempo, impulsa la generación de nuevas categorías cuando estas resultan necesarias.

Supongamos que se están estudiando las percepciones y actitudes empresariales respecto a la obligación legal o conveniencia de elaboración de protocolos antiacoso y que, a este respecto, se parte de la consideración del tamaño de la organización como una dimensión relevante respecto a estas. En caso de que se identifiquen diferencias significativas entre empresas de dimensión similar, esto podría llevar a generar nuevas categorías que, en su caso, podrían orientar la selección de nuevos casos. Lo mismo sucede si se encuentran similitudes notables entre empresas muy pequeñas y empresas de gran dimensión; estas pueden facilitar la aparición de nuevas categorías vinculadas a elementos comunes a los casos aparentemente similares, como el sector de actividad o la proporción entre hombres y mujeres en la plantilla.

Ciertamente, existen similitudes entre la inducción analítica y la comparación constante, pues ambas apuntan a una imbricación entre el análisis de los datos y la selección de los casos. La principal diferencia se encuentra en que la primera pone el énfasis en la explicación causal de los fenómenos, mientras que la segunda se centra en la generación de teoría. Naturalmente, nada impide que ambas se puedan utilizar conjuntamente.

8. Conclusiones

En la actualidad, uno de los retos que se plantean a la investigación jurídica en las áreas de derecho positivo es la necesidad de adoptar enfoques explícitos que determinen con claridad los objetivos de la investigación y la perspectiva del análisis. La reflexión metodológica consciente facilita que nuestros trabajos produzcan aportaciones significativas al conocimiento del campo jurídico. De este modo se soslaya el riesgo de que nuestra actividad investigadora produzca estudios excesivamente descriptivos o meros comentarios apresurados "de urgencia" a los vertiginosos cambios normativos, jurisprudenciales, económicos y sociales que caracterizan nuestro momento histórico.

El enfoque que aquí se propone parte de la base de contemplar el Derecho, no solo como un conjunto de representaciones normativas abstractas, sino también como un conjunto de prácticas sociales, que conectan con estas representaciones, pero al mismo tiempo están situadas en un contexto determinado y condicionadas por factores de toda índole. Estas prácticas pueden ser investigadas de manera rigurosa con una metodología empírico-cualitativa que complemente la aproximación doctrinal tradicional, sin dejar de enriquecerse con sus hallazgos. De este modo, las categorías propias de la dogmática jurídica –que hablan del Derecho desde una perspectiva interna a su lógica específica– pueden entrar en diálogo con un marco teórico articulado en torno a una perspectiva externa, que permita dar cuenta de cómo los operadores jurídicos perciben, interpretan y aplican el Derecho en su quehacer cotidiano o cómo intentan manipularlo, evadirlo o transformarlo. Esto proporciona un conocimiento comprensivo más amplio del campo jurídico, que permite abordar con solvencia cuestiones como la búsqueda de una mayor eficacia de las normas jurídicas, la comprensión de las argumentaciones jurídicas y su evaluación en términos dialécticos o retóricos. Por otra parte, esta profundización teórica podría facilitar futuros análisis cuantitativos en la medida en que las técnicas estadísticas exigen una comprensión teórica previa de la realidad objeto de estudio.

Este enfoque no es, por supuesto, el único posible, pero tiene la virtud de que permite adentrarse en un terreno relativamente inexplorado en España –particularmente en el área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social–, que proporciona beneficios claros, no solo para la investigación, sino también para la transferencia de resultados e incluso para la docencia (en la medida en que el aprendizaje de técnicas de argumentación jurídicas resulta cada vez más pertinente). No se trata, empero, de un planteamiento totalmente extravagante que no presente unas mínimas garantías de éxito, puesto que este tipo de investigaciones se han llevado a cabo con normalidad –aunque con carácter minoritario– en el campo de los estudios socio-jurídicos, obteniéndose resultados de interés. Por lo demás, el programa de investigación se ha planteado de manera realista, puesto que toma como punto de partida los conocimientos y habilidades

que ya están presentes en la formación jurídica tradicional –como la capacidad de analizar documentos jurídicos y sentencias judiciales–, estableciendo, al mismo tiempo, posibilidades de expansión y de renovación progresivas de nuestra actividad investigadora. Esta expansión requiere un diálogo con las estrategias y técnicas de investigación social construidas en el ámbito de las ciencias sociales, que no son patrimonio de ninguna disciplina en particular y que permiten abordar, con las debidas adaptaciones, problemas que pueden plantearse en las investigaciones empíricas sobre la práctica jurídica. Gran parte de este trabajo se ha dedicado a justificar la relevancia de estas metodologías, así como a concretar sus posibles adaptaciones en aspectos como el acceso a los datos objeto de estudio, la selección de los casos o la interpretación de los resultados.

Como se ha señalado anteriormente, no se pretende sustituir la dogmática tradicional, que sigue siendo muy necesaria en la medida en que presenta aportaciones teóricas relevantes. Ciertamente, los investigadores o los proyectos de investigación pueden especializarse en esta aproximación si esto resulta pertinente para sus propósitos epistémicos, pero tampoco cabe descartar proyectos, e incluso trabajos de investigación, que adopten un enfoque combinado, siempre que este se presente de una manera articulada. De un modo u otro, la Ciencia Jurídica, entendida como un todo, requiere una interacción permanente entre una mirada doctrinal, que contempla el Derecho desde una perspectiva interna y un análisis más distanciado, que permita satisfacer una función social crítica sobre una base empírica sólida.

9. Bibliografía

Adorno, T. W. 1973a, 'Introducción', en T. W. Adorno et al., *La disputa del positivismo en la sociología alemana*, Grijalbo, Barcelona, pp. 11-80.

Adorno, T. W. 1973b, 'Sociología e investigación empírica', en T. W. Adorno et al., *La disputa del positivismo en la sociología alemana*, Grijalbo, Barcelona, pp. 81-100.

Alonso Benito, L.E. 1998. *La mirada cualitativa en Sociología: una interpretación interpretativa*, Editorial Fundamentos, Madrid.

Álvarez del Cuvillo, A. 2015, 'La influencia del Derecho del Trabajo en la mediación aplicada a conflictos individuales de trabajo: estudio cualitativo en el ámbito del SERCLA', *Temas Laborales*, nº 129, pp. 13-54.

Álvarez del Cuvillo, A. 2018, 'Reflexiones epistemológicas sobre la investigación académica en las disciplinas de Derecho positivo', *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, nº 21, pp. 77-133.

Álvarez del Cuvillo, A. (ed.) 2020, *Análisis de la realidad del acoso sexual y sexista en la universidad y propuestas de mejora: un estudio de caso*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Álvarez del Cuvillo, A. 2026, 'Metodología para el análisis discursivo de las resoluciones judiciales', *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, vol. 16, nº 1, pp. 1-31, https://doi.org/10.46661/lexsocial.13041

Atienza, M. 2006, *El derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona.

Atienza, M. 2017, *Filosofía del Derecho y transformación social*, Trotta, Madrid.

Blackham, A. 2022, 'When law and data collide: the methodological challenge of conducting mixed methods research in law', *Journal of Law and Society*, vol. 49, nº S1, pp. S87-S104, https://doi.org/10.1111/jols.12373

Cabezón Fernández, M.J. y Herrera Rubalcaba, D. 2024, 'La entrevista en profundidad', en R. Rodríguez Puertas y A. Ainz Galende (eds.), *Manual de Sociología y Técnicas de Investigación Social*, Universidad de Almería, Almería, pp. 24-38.

Cane, P. y Kritzer, H. M. 2010, 'Introduction', en P. Cane y H. M. Kritzer (eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, pp. 1-8, https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199542475.013.0001

Cea D'Ancona, M. A. 2001, *Metodología cuantitativa: estrategias y técnicas de investigación social*, Síntesis, Madrid.

Chua, L. J. y Engel, D. M. 2019, 'Legal Consciousness Reconsidered', *Annual Review of Law and Social Science*, vol. 15, pp. 335-353, https://doi.org/10.1146/annurev-lawsocsci-101518-042717

Contreras Hernández, O. 2020, *La Directiva 2018/957: análisis de su efectividad a través del método Delphi*, Círculo Rojo Editorial, Almería.

Corbetta, P. 2010, *Metodología y técnicas de investigación social*, McGraw Hill, Madrid.

Cremades Chueca, O. 2023, 'Un análisis cuantitativo y cualitativo sobre la negociación colectiva laboral en materia de algoritmos y sistemas de inteligencia artificial: funciones, ámbitos, tendencias, limitaciones, sesgos y futuribles', en G. García González, A. Moreno Solana (coords.), *La negociación colectiva ante los nuevos retos jurídico-laborales: contratación, igualdad y digitalización*, Dykinson, Madrid, pp. 243-277.

Deakin, S. 2018, 'The Use of Quantitative Methods in Labour Law Research: An Assessment and Reformulation', *Social & Legal Studies*, vol. 27, nº 4, pp. 456-474, https://doi.org/10.1177/0964663918760385

Díaz de Rada, A. 2003, *Etnografía y técnicas de investigación antropológica*, UNED, Madrid.

Eco, U. 2013, *Cómo se hace una tesis*, trads. L. Baranda y A. Clavería Ibáñez, Gedisa, Barcelona (obra original publicada en 1977).

Epstein, L. y Martin, A. D. 2010, 'Quantitative Approaches to Empirical Legal Research', en P. Cane y H. M. Kritzer (eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, pp. 901-925.

Gadamer, H.-G. 1998, *Verdad y método*, Ediciones Sígueme, Salamanca.

García Manrique, R. 2019, 'Argumentación en derechos humanos', en G. Escobar Roca y R. García Manrique, *Argumentación e investigación en derechos humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 13-95.

Glaser, B. G. y Strauss, A. L. 1967, *The Discovery of Grounded Theory*, Aldine Transaction, Chicago.

Hall, M. A. y Wright, R. F. 2008, 'Systematic Content Analysis of Judicial Opinions', *California Law Review*, vol. 96, nº 1, pp. 63-122.

Hammersley, M. y Atkinson, P. 1994, *Etnografía: métodos de investigación*, 2ª ed., trad. M. Aramburu, Paidós, Barcelona (obra original publicada en 1983).

Kapiszewski, D. 2011, 'Tactical Balancing: High Court Decision Making on Politically Crucial Cases', *Law & Society Review*, vol. 45, nº 3, pp. 471-506.

Kapiszewski, D. y Karcher, S. 2020, 'Making Research Data Accessible', en C. Elman, J. Gerring y J. Mahoney (eds.), *The Production of Knowledge: Enhancing Progress in Social*

Science, Cambridge University Press, Cambridge y Nueva York, pp. 197-220, https://doi.org/10.1017/9781108762519.008

Kirkham, R. y O'Loughlin, E. 2019, 'A Content Analysis of Judicial Decision-Making', en N. Creutzfeldt, M. Mason y K. McConnachie (eds.), *Routledge Handbook of Socio-Legal Theory and Methods*, Routledge, Londres, pp. 329-341, https://doi.org/10.4324/9780429952814-24

Korkea-aho, E. y Leino, P. 2019, 'Interviewing lawyers: a critical self-reflection on expert interviews as a method of EU legal research', *European Journal of Legal Studies*, vol. 11, pp. 17-47, https://hdl.handle.net/1814/60786

Kritzer, H. M. 2010, 'The (Nearly) Forgotten Early Empirical Legal Research', en P. Cane y H. M. Kritzer (eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, pp. 875-900, https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199542475.013.0037

Lin, O. 2026, 'What Do Platform Workers Think About the Law? The Ambiguous Legal Status and Legal Consciousness of On-Demand Food Delivery Riders in China', *Industrial Law Journal*, vol. 55, nº 2, pp. 493-519, https://doi.org/10.1093/indlaw/dwaf025

Linos, K. y Carlson, M. 2017, 'Qualitative Methods for Law Review Writing', *The University of Chicago Law Review*, vol. 84, nº 1, pp. 213-238, https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol84/iss1/10

Malatji, H., Griffiths, F. y Goudge, J. 2024, 'Mobilisation towards formal employment in the healthcare system: A qualitative study of community health workers in South Africa', *PLOS Global Public Health*, vol. 4, nº 3, e0002226, https://doi.org/10.1371/journal.pgph.0002226

Martín Godoy, P. y García Soto, R. 2024, 'Introducción a los métodos, metodologías y técnicas de investigación social', en R. Rodríguez Puertas y A. Ainz Galende (coords.), *Manual de sociología y técnicas de investigación social*, Editorial Universidad de Almería, Almería, pp. 15-23.

Meyer, M. 2003, 'Entre la teoría, el método y la política: la ubicación de los enfoques relacionados con el ACD', en R. Wodak y M. Meyer (eds.), *Métodos de análisis crítico del discurso*, trads. T. Fernández Aúz y B. Eguibar, Gedisa, Barcelona, pp. 35-60 (obra original publicada en 2001).

Mulcahy, L., Rossner, M. y Tsalapatanis, A. 2021, 'It's about time: investigating the temporal in socio-legal studies through unstructured interviews', *Journal of Law and Society*, vol. 48, supl. 1, pp. S104-S117, https://doi.org/10.1111/jols.12330

Muñoz Soro, J. F. y Serrano-Cinca, C. 2021, 'A model for predicting court decisions on child custody', *PLoS ONE*, vol. 16, nº 10, e0258993, https://doi.org/10.1371/journal.pone.0258993

Nierobisz, A. 2010, 'Wrestling with the New Economy: Judicial Rhetoric in Canadian Wrongful Dismissal Claims', *Law & Social Inquiry*, vol. 35, nº 2, pp. 403-449, https://doi.org/10.1111/j.1747-4469.2010.01190.x

Niglas, K. 2010, 'The multidimensional model of research methodology: an integrated set of continua', en Tashakkori, A. y Teddlie, C. (eds.), *SAGE Handbook of Mixed Methods in Social & Behavioral Research*, 2.ª ed., SAGE, Thousand Oaks, CA, pp. 215-236, https://doi.org/10.4135/9781506335193.n9

Pérez del Prado, D. 2022, 'La sostenibilidad integral de las pensiones: un análisis cuantitativo', *Revista de Derecho de la Seguridad Social*. Laborum, nº 30, pp. 271-292.

Pownall, M. 2024, 'Is replication possible in qualitative research? A response to Makel et al. (2022)', *Educational Research and Evaluation*, vol. 29, nº 1-2, pp. 104-110, https://doi.org/10.1080/13803611.2024.2314526

Roach Anleu, S., Bergman Blix, S., Mack, K. y Wettergren, Å. 2015, 'Observing judicial work and emotions: using two researchers', *Qualitative Research*, vol. 16, nº 4, pp. 375-391, https://doi.org/10.1177/1468794115579475

Slingenberg, L. 2021, 'Deservingness in Judicial Discourse. An Analysis of the Legal Reasoning Adopted in Dutch Case Law on Irregular Migrant Families' Access to Shelter', *Social Policy & Society*, vol. 20, nº 3, pp. 521-530, https://doi.org/10.1017/S1474746421000075

Stępień, B. 2019, 'Using Case Studies or Research on Judicial Opinions: Some Preliminary Insights', *Law and Method*, https://doi.org/10.2139/ssrn.3507592

Teubner, G. 1983, 'Substantive and Reflexive Elements in Modern Law', *Law & Society Review*, vol. 17, nº 2, pp. 239-285, https://doi.org/10.2307/3053348

Todolí Signes, A. 2024, 'Criterios para el cálculo de la indemnización por vulneración de derechos fundamentales. Una revisión sistemática de sentencias y una propuesta de baremo', *Labos*, vol. 5, nº 2, pp. 54-84.

Valles, M. S. 2000, *Técnicas cualitativas de investigación social: reflexión metodológica y práctica profesional*, Síntesis, Madrid.

Velasco, H. y Díaz de Rada, A. 2004, *La lógica de la investigación etnográfica: un modelo de trabajo para etnógrafos de escuela*, Trotta, Madrid.

Viehweg, T. 1964, *Tópica y jurisprudencia*, trad. L. Díez-Picazo Ponce de León, Taurus, Madrid.

Viehweg, T. 1997, *Tópica y filosofía del Derecho*, trad. J. M. Seña, Gedisa, Barcelona.

Weber, M. 2002, *Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, Fondo de Cultura Económica, México D.F.

Webley, L. 2010, 'Qualitative Approaches to Empirical Legal Research', en P. Cane y H. M. Kritzer (eds.), *The Oxford Handbook of Empirical Legal Research*, Oxford University Press, Oxford, pp. 926-950.

Wodak, R. 2003, 'De qué trata el análisis crítico del discurso (ACD). Resumen de su historia, sus conceptos fundamentales y sus desarrollos', en R. Wodak y M. Meyer (eds.), *Métodos de análisis crítico del discurso*, trads. T. Fernández Aúz y B. Eguibar, Gedisa, Barcelona, pp. 17-34 (obra original publicada en 2001).